

EL RÉGIMEN ECONÓMICO EN LA VIGENTE LEGISLACIÓN COOPERATIVA A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS PROCLAMADOS POR LA ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL EN 1995

POR
JOSÉ ANTONIO PRIETO JUÁREZ*

RESUMEN

En la colaboración que a continuación se desarrolla se parte del papel central que el régimen económico desempeña en toda sociedad cooperativa, para acto seguido efectuar un análisis individualizado de su presencia e influencia en todos y cada uno de los principios cooperativos. Éstos deberían ser en última instancia el elemento aglutinador que permita en cualquier clase de coordenadas espaciales o temporales identificar a esta especial forma societaria. No obstante, se constata paralelamente tanto en el nivel estatal como autonómico una evidente disociación entre los principios cooperativos como «pautas» y la regulación del régimen económico que finalmente se concreta en los textos normativos de nuestro país.

ABSTRACT

The following contribution focuses on the central role played by economic regulations in cooperatives, analysing its presence and influence in every cooperative principle. Cooperative principles should be the unifying element that allows to identify cooperatives in their different spatial or temporal features. Nevertheless, a clear dissociation can be verified both at a national and regional level between the cooperative principles used as «guidelines» and the economic regulations that are eventually considered in Spanish laws.

* Profesor del Área de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social de la Universidad de Castilla-La Mancha. Investigador de la Escuela de Estudios Cooperativos.

1. INTRODUCCIÓN

Las reflexiones que a continuación expondré son fruto de mi participación en la mesa redonda de las Jornadas sobre «El régimen económico de las sociedades cooperativas a debate», organizadas por AECOOP en coordinación con la Escuela de Estudios Cooperativos de la Universidad Complutense de Madrid, a quienes aprovecho la ocasión para trasladar mi felicitación y sincera gratitud por la oportunidad que me brindan de intervenir en tan acreditado foro cooperativo. El tema elegido considero que es de vital importancia, por cuanto en torno a él se articula el entero sistema que permite sustentar con sus múltiples peculiaridades el edificio cooperativo. Las lógicas limitaciones que se imponen en una mesa redonda, bien nutrida por lo demás de compañeros con gran conocimiento y aquilatada experiencia en la materia propuesta, hacen que mi intervención deba situarse *a priori* en coordenadas estrictamente jurídicas, si bien alejado en el iter reflexivo del puro planteamiento «revisionista» en cuanto a lo que pudo haber sido y no fue, tras la positivización que hasta la fecha nuestras leyes especiales en la materia nos han ofrecido.

No es tampoco mi intención proceder a escudriñar minuciosamente en los múltiples resquicios y abundantes vericuetos que sobre el régimen económico muestra nuestra legislación cooperativa estatal o autonómica, y menos aún, profetizar al respecto sobre el futuro que a la institución le aguarda como resultado de las potencialidades desplegadas por el régimen económico diseñado *ad hoc*. Así pues, sólo incidentalmente efectuaré una relectura propositiva acerca de concretos preceptos en los que actualmente se sustenta el régimen económico normativizado por nuestro legislador, tomando para ello como principal referencia la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante LC/99) de ámbito estatal (aunque sin renunciar a puntuales contrastes con la normativa autonómica en la materia) y todo ello, como ya se anunciaba, filtrado a través de las propuestas recogidas en los principios cooperativos proclamados por la Alianza Cooperativa Internacional (en adelante ACI) en el congreso centenario celebrado en Manchester en 1995.

Quizá sea una obviedad, pero no obstante me parece pertinente como punto de partida constatar la centralidad que sobre el régimen económico recae a la hora de articular por completo y en general el sistema cooperativo dentro del ordenamiento jurídico de nuestro país y, por ende, de hacer operativo ya en el plano de los hechos el funcionamiento de toda sociedad cooperativa.

En efecto, el régimen económico de la sociedad cooperativa, o por mejor decir, las relaciones económicas que se generan en el seno de

toda sociedad cooperativa, son en última instancia la razón de ser de su propia existencia. El arquetipo societario cooperativo en cuanto que soporte de las actividades empresariales desarrolladas en su seno para el cumplimiento del objeto social perseguido, necesita de un conjunto de normas que permitan vehicular todo tipo de operaciones entre los socios y la entidad, así como entre ésta y los terceros. A esa exigencia responden a la postre los diversos regímenes económicos que en cada una de las leyes cooperativas se proponen, no obstante, es preciso advertir que al régimen legal impuesto por nuestros legisladores autonómicos o estatal preexiste el fenómeno económico que en definitiva justifica la existencia de toda sociedad cooperativa. Será por tanto el régimen económico el marco ideado que define las reglas de juego a considerar en un ámbito territorial o sectorial determinado.

La consecuencia inmediata no se hará esperar. El régimen económico ofertado por el legislador competente en un momento dado no se corresponde *stricto sensu* con el sistema económico que pretende regular, o lo que es lo mismo, el conjunto de preceptos agrupados en los textos legislativos cooperativos bajo la rúbrica de «régimen económico» no es omnicompreensivo de todo fenómeno económico presente en la empresa cooperativa, por contra, aparece limitado a aspectos básicos que se incorporan como mínimos indisponibles (capital social, fondos de reserva...) o en otras ocasiones, como procedimientos técnicos de ajuste en el funcionamiento económico de la entidad a los fundamentos que orientan el sistema sobre el que ésta se asienta.

2. LA DISPERSIÓN DE LOS FUNDAMENTOS EN EL CONTENIDO ECONÓMICO DE LOS PRINCIPIOS COOPERATIVOS

De lo que viene de exponerse encontramos puntual reflejo en las primeras líneas de la LC/99, la cual, despejando toda sombra de duda, identifica rápidamente y ya en la Exposición de Motivos como uno de sus objetivos prioritarios el «reforzar la consolidación empresarial de la cooperativa, para lo que ha sido preciso flexibilizar su régimen económico y societario y acoger novedades en materia de financiación empresarial». Así pues, la consolidación de la dimensión empresarial en la cooperativa deviene prioridad absoluta en la pléthora de textos cooperativos actualmente en vigor y es precisamente en función de su consecución que se subordinan cualesquiera otras dimensiones concurrentes en la sociedad cooperativa. Ahora bien, sien-

do esto indiscutible, a renglón seguido habría que añadir serias dudas respecto a lo que cabe entender por «régimen económico y a su posible alcance». No considero que la regulación legal o estatutaria y la incorporación de nuevos mecanismos de flexibilización y/o captación de recursos financieros permitan a la postre estimar que el régimen económico diseñado esté en condiciones de ser reconducido e identificado con el capítulo que en cada ley de cooperativas se dedica al «régimen económico» regulado en ese momento, e independientemente de la especial atención que quepa prestar a los instrumentos financieros incorporados *ex novo*, para dar cobertura a las operaciones propias del ejercicio empresarial de la sociedad cooperativa en su funcionamiento ordinario.

Llegados a este punto bien podría mantenerse que quedan extramuros del Capítulo V LC/99, regulador del régimen económico, elementos esenciales para el funcionamiento del sistema económico y configuradores por tanto de la idiosincrasia cooperativa respecto de otros tipos societarios (éstos quedarán reflejados en los contenidos de los Estatutos —Art. 11 LC/99— y escritura de constitución —Art.10 LC/99—, así como en el catálogo de derechos y obligaciones —Arts. 15 y 16 LC/99— adoptados por los socios fundadores)¹.

El régimen económico que cada legislador competente pueda incorporar a sus respectivas leyes de cooperativas debería responder en última instancia a la identidad cooperativa contenida en los principios proclamados por la ACI en 1995², como elemento aglutinador que permita en cualesquiera coordenadas espaciales o temporales identificar a este peculiar tipo societario. Sin embargo, no parecen soplar los vientos en esta dirección y, por contra, la atonía y laxitud instaladas en los textos legislativos son la actitud dominante también en este importante tema.

¹ Extensamente en PRIETO JUÁREZ, J. A. «Aspectos formales de las sociedades cooperativas: el procedimiento de constitución tras la reforma de 1999». En MOYANO FUENTES, J. *La sociedad cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*. Jaén. Ed. Universidad de Jaén, 2001, p.103 y ss.

² Según los profesores JULIÁ IGUAL y GALLEGÓ SEVILLA: «Las razones que reclamaban la reforma de los principios cooperativos, principalmente, eran las derivadas de la necesidad de adaptación a un nuevo escenario económico mundial (expansión de la economía de mercado, liberalización del mercado de capitales, desaparición de ayudas gubernamentales, cambios tecnológicos etc.), la exigencia de una mayor competitividad (posición preeminente de grandes firmas transnacionales) y la existencia de una serie de retos globales que la Humanidad debe afrontar en el futuro inmediato (dificultades demográficas, sociales y medioambientales)». JULIÁ IGUAL, J. F., y GALLEGÓ SEVILLA, L. P. «Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española. El camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial». En *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 70, 2000, p. 131 y 132.

En efecto, la errónea interpretación de nuestros legisladores en el alcance que la ACI confiere a los principios cooperativos, entendiéndolos como «pautas mediante las cuales la cooperativas ponen en práctica sus valores», ha tenido como principal consecuencia la recepción de los principios en los textos legislativos cooperativos de nuestro país, pero lamentablemente en muchos casos han sido incorporados como referentes desnaturalizados respecto de su originaria concepción por la ACI.

Tras la solemnidad de su proclamación formal en nuestras leyes cooperativas (ya sea con carácter genérico o detalladamente)³, se procede acto seguido a obviar cualquier posible límite derivado de su dimensión material. Es decir, se invierten los términos según los cuales los principios deberían irradiar sus valores sobre el conjunto de preceptos reguladores de la entidad cooperativa, se acaba en sentido contrario, por condicionar (cuando no por mutilar) a los mismos en el desarrollo de contenidos efectuado por el legislador. Del mismo modo, se produce habitualmente en las normas cooperativas un fenómeno colateral, pero de importantes repercusiones en su funcionamiento socioeconómico, cual es la descoordinación a la hora de explicitar el contenido desarrollado en cumplimiento de los diferentes principios proclamados por la ACI⁴.

³ Encontramos referencias genéricas a los principios formulados por la ACI en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (LC/99), en su art. 1.1, y también en la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón (LC Arag/98), en su art. 2, y en la Ley 4/2001, de 2 de julio, de Cooperativas de La Rioja (LC Rio/01), en su art. 1.2. De otro modo existen referencias genéricas a los principios de la ACI sin enumerarlos en la Ley Foral 12/1996, de 2 de julio, de Cooperativas de Navarra (LC Nav/96), en su art. 2; en la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de normas reguladoras de la Cooperativas de Galicia (LC Gal/98), en su art. 1, y en la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de normas reguladoras de las Cooperativas de la Comunidad de Madrid (LC Mad/99), en su art. 1. Por otra parte hay referencias genéricas a los principios cooperativos sin mencionar a la ACI, en la Ley 4/1993, de 24 de junio, de Cooperativas del País Vasco (LC Eusk/93), en su art. 1 (modificada por Ley 1/2000, de 29 de junio), y en la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura (LC Ext/98), en su art. 2. La Ley 2/1999, de 31 de marzo, de Sociedades Cooperativas Andaluzas (LC And/99), en su art. 2 efectúa una enumeración individualizada, yendo más allá de los contenidos proclamados por la ACI en sus siete principios. El Decreto Legislativo 1/1992, de 10 de febrero, aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de Cataluña (LCCat/92) y en su art. 1.3 hace una enumeración con clara inspiración en los principios de la ACI, pero sin mención expresa a ella. Finalmente, en el Decreto Legislativo 1/1998, de 23 de junio, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Cooperativas de la Comunidad Valenciana (LC Val/98), en su art. 3, con referencia directa a la ACI, los enumera individualizadamente (aunque de acuerdo a la Declaración de 1966).

⁴ Recordemos que éstos, tras el congreso centenario celebrado en Manchester en 1995, son siete, a saber: 1. Adhesión voluntaria y abierta; 2. Gestión democrática por parte de los socios; 3. Participación económica de los socios; 4. Autonomía e inde-

Olvida fácilmente el legislador estatal español la precisa recomendación del organismo internacional al advertir en el documento de presentación de los principios reformados que: «Los principios constituyen el centro de las cooperativas, no son independientes el uno del otro. Están unidos sutilmente; cuando se pasa uno por alto, todos se resienten. No hay que evaluar las cooperativas exclusivamente en base a un principio dado; más bien deben ser evaluadas en base a como se adhieren a los principios en su totalidad»⁵.

De esta primera consideración derivan trascendentes consecuencias para la vida de la sociedad cooperativa, especialmente en cuanto a afectación de los principios cooperativos en materia económica. Así, la ulterior regulación que del régimen económico se lleva a cabo en cada una de las leyes cooperativas está (o al menos debería estar) interconectada con los presupuestos sobre los que se sustentan los principios cooperativos. De tal manera que, partiendo del reconocimiento de potenciales contenidos económicos en todos y cada uno de los principios cooperativos, bien podemos afirmar que en el panorama legislativo actual se ha venido produciendo una clara disociación entre aquellos como «pautas» y la regulación del «régimen económico» que finalmente se concreta en los textos normativos, en tanto en cuanto elementos básicos del modelo se acaban alterando en la configuración definitiva del mismo.

3. APROXIMACIÓN TAXONÓMICA EN FUNCIÓN DEL CONTENIDO ECONÓMICO

Por terminar de concretar los prolegómenos en cuanto a la potencial carga económica inherente a los principios cooperativos, conviene reparar en la distinta intensidad que en este ámbito cada principio precluye, de tal modo que a mi juicio podríamos clasificarlos en tres grupos, los cuales estarán en función de la repercusión que sobre el régimen económico de la sociedad cooperativa van a manifestar. De este modo, y partiendo de una aproximación hermenéutica sobre el texto enunciado por la ACI *ad literam*, cabría identificar un primer grupo de baja intensidad en lo que hace al régimen económico contemplado en nuestras leyes; éste sería el constituido por los principios

pendencia; 5. Educación, formación e información; 6. Cooperación entre cooperativas; 7. Interés por la comunidad. ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa*. Vitoria. Ed. COCETA-INFES, 1996.

⁵ ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. *Declaración de la Alianza...*, *op. cit.*, p. 45.

de «educación, formación e información» y el de «interés por la comunidad». Un segundo nivel de intensidad media agruparía a los principios de «adhesión voluntaria y abierta», el de «gestión democrática por parte de los socios», el de «autonomía e independencia» y también el de «cooperación entre cooperativas». Finalmente, un tercer y último nivel de alta intensidad vendría en solitario de la mano del principio de «participación económica de los socios».

Sin olvidar la interconexión existente entre los siete principios cooperativos y, por tanto, la imprescindibilidad de todos ellos para la correcta comprensión y articulación del fenómeno cooperativo, es evidente que la incidencia técnica sobre el régimen económico es diferente según el principio ante el cual nos situemos.

3.1. Principio de «educación, formación e información»

Así, y empezando por la menor, bien podemos mantener la existencia de una indiscutible polivalencia en el principio de «educación, formación e información», la cual en función de su orientación puede repercutir en mayor o menor medida sobre el régimen económico de la sociedad cooperativa. No cabe duda que la educación y formación dirigidas a la cualificación profesional de sus socios, representantes, directivos y trabajadores asalariados redundará positivamente sobre la mejor comprensión y funcionamiento de los aspectos económicos necesarios para la existencia de toda empresa cooperativa.

No será tampoco menos decisiva la importancia que cabe conferir a la información en el seno de toda entidad cooperativa, máxime si consideramos la especial estructura participativa sobre la que reposa este peculiar tipo societario. En efecto, el fluido y adecuado uso de los derechos de información atribuidos por la ley a los socios en cualesquiera de sus posibles categorizaciones y a los asalariados (en su caso) serán factor determinante en la buena organización, funcionamiento y resultados de la empresa cooperativa. Con todo, la ACI no descende al terreno de las posibles concreciones para hacer efectiva la aplicación de tal principio en la operatoria ordinaria de la sociedad cooperativa, cuestión ésta que se deja pendiente de resolución para el legislador de turno.

⁶ Decían de este principio (antes de su reformulación) la profesora GÓMEZ CABRANES y BONILLA MANZANO que: «... se trata verdaderamente de un “redescubrimiento” que hace ver las inmensas potencialidades de la formación en la empresa y que complementa el planteamiento cooperativista, al proceder por vía experimental». GÓMEZ CABRANES, L., y BONILLA MANZANO, P. «El quinto principio cooperativo». En *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*. 1992, p. 143.

3.2. Principio de «interés por la comunidad»

Por su parte, el principio de «interés por la comunidad», de nueva incorporación al catálogo de principios referenciados por la ACI, viene a desvelar lo que de forma implícita siempre había sido voluntad última del movimiento cooperativo y que colateralmente ya rezumaba en las aspiraciones contenidas en las declaraciones de los principios cooperativos históricamente enunciados por la ACI.

La conexión con el principio de «adhesión voluntaria y abierta», incluso en sus antiguas formulaciones es evidente, en tanto en cuanto la permeabilidad que ha acompañado tradicionalmente a la sociedad cooperativa a la hora de incorporar nuevos socios encuentra fundada justificación en la voluntad de servicio a la comunidad en la que aquélla está inserta. La incorporación de miembros provenientes del ámbito territorial donde la cooperativa realiza principalmente su actividad ha sido una constante en este tipo societario, cuya finalidad última no es otra que satisfacer las necesidades comúnmente sentidas y no cubiertas. Por tanto el estrecho arraigo con la comunidad de que forma parte la sociedad cooperativa y su vocación de servicio a esa misma comunidad son a la postre notas definitorias que dan puntual respuesta a los valores subyacentes en la entidad cooperativa (en este caso, especialmente a la autoayuda y la solidaridad).

La posición aperturista e integradora de la sociedad cooperativa sale reforzada con la inclusión de este nuevo principio de «interés por la comunidad» y sin embargo, curiosamente, desaparece la referencia expresa en el art. 1 LC/99 que hasta entonces había mantenido nuestra legislación estatal⁷. Es decir, aun siendo ya conocida la nueva redacción de los principios cooperativos (Manchester, 1995), se decide suprimir la mención al «servicio de la comunidad», produciéndose la correspondiente disociación entre principios y positivización en nuestro Ordenamiento, o, si se quiere plantear en sentido inverso, se pierde una importante ocasión de evidenciar y afianzar la correlación que debería existir entre las pautas que orientan los preceptos y éstos mismos.

Por otra parte, y además de constatar los efectos internos del principio de «interés por la comunidad», anudado al principio de «adhesión voluntaria y abierta» (a cuyas recíprocas repercusiones económicas nos referiremos acto seguido), cabría complementar su pro-

⁷ Recordemos que el anterior art. 1 de la Ley 3/1987, de 2 de abril, Ley General de Cooperativas (en adelante LGC/87), partía del concepto de sociedad cooperativa y en él admitía que: «... asocian, en régimen de libre adhesión y baja voluntaria, a personas que tienen intereses o necesidades socio-económicas comunes, para cuya satisfacción y al servicio de la comunidad desarrollan actividades empresariales...».

yección con lo que PAZ CANALEJO ha considerado como característica principal de este compromiso, a saber: «se trata de orientar o dirigir el esfuerzo cooperativo no sólo hacia dentro (es decir, para el exclusivo servicio de los socios) sino también hacia fuera, en beneficio del entorno»⁸. Es decir, se atiende en los efectos derivados, o incluso en los resultados, a aspectos que quedan fuera de la estricta organización de la actividad empresarial cooperativa.

También hemos encontrado en el principio de «interés por la comunidad» manifestaciones de cariz económico ligadas a otros principios de implantación decimonónica, como en el caso del quinto principio de «educación, formación e información». En lo que atañe a la información, la ACI se refiere «... al gran público, especialmente a los jóvenes y a los líderes de opinión...», pero descuida por completo cualquier posible alusión a la formación, la cual por lo demás es pieza clave en estos tiempos de desbocada competencia empresarial. A ella ya los primeros cooperadores de la Rochdale Society of Equitable Pioneers habían dedicado especial atención en sus Estatutos y audazmente la ACI procedió a incorporarla como uno de los ejes en torno al cual debería girar el sistema cooperativo. En esta línea satisface las expectativas del movimiento cooperativo el legislador estatal cuando prevé en el Capítulo V LC/99, dedicado al régimen económico, la existencia de un fondo de educación y promoción, entre cuyas finalidades tiene a bien incluir «la promoción cultural, profesional y asistencial del entorno local o de la comunidad en general, así como la mejora de la calidad de vida y del desarrollo comunitario y las acciones de protección medioambiental [art. 56.1 c) LC/99]. Es por tanto el precepto citado buena prueba de la interrelación existente entre los distintos principios cooperativos y, a su vez, de las posibles repercusiones económicas que éstos conllevan.

A fortiori, se podrían rastrear tales implicaciones en las diferentes clases de cooperativas que nuestra legislación regula e igualmente en atención a las distintas finalidades a que éstas responden. Especialmente significativo es el caso de las cooperativas agrarias, para las que el legislador estatal contempla a través del art. 93.2 e) que éstas puedan «realizar actividades de consumo y servicios para sus socios y demás miembros de su entorno social y fomentar aquellas actividades encaminadas a la promoción y mejora de la población agraria y el medio rural», de lo que cabría inferir que el legislador estatal ha procedido a liberalizar las operaciones con terceros en interés de la

⁸ PAZ CANALEJO, N. «Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación». En *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, nº 61, 1995, p. 24.

comunidad, aunque, eso sí, solamente en lo que a actividades de consumo se refiera (descartando las actividades en las que el socio puede actuar como proveedor respecto de la cooperativa).

La excepción al límite legal permitido en la realización de operaciones con terceros para este tipo de cooperativas (el art. 93.4 prevé un límite máximo del 50 por 100 del total) encuentra justificación de nuevo en el interés por la comunidad que a la sociedad cooperativa atribuyen los principios y en consonancia con ellos, también en este caso el legislador estatal. De la generosidad legal derivarán muy importantes consecuencias que afectarán de lleno al régimen económico, así pues, la realización de actividades empresariales con miembros de la comunidad que no sean socios incide en la propia estructura económica de la empresa cooperativa y, como es lógico, en aspectos como la contabilidad de esas operaciones, los fondos sociales obligatorios, la distribución de excedentes o la imputación de pérdidas, por citar sólo algunos.

3.3. Principio de «adhesión voluntaria y abierta»

Retomando el hilo discursivo en materia de carga económica atribuible a los principios cooperativos, es necesario abordar en segundo lugar el análisis de aquellos otros principios a los que asignamos una intensidad media, entre los que ocupa destacado lugar el principio de «adhesión voluntaria y abierta», cuyo alcance económico podemos calificar de vital para la sociedad cooperativa, por cuanto la apertura a todas las personas capaces de utilizar sus servicios y dispuestas a aceptar las responsabilidades de ser socio esta inexorablemente unida a la exigencia de aportación de capital por parte de los socios (regulada *in extenso* en los artículos 45, 46 y 47 LC/99).

Ahora bien, va a ser la variabilidad de capital uno de los rasgos distintivos de la sociedad cooperativa con respecto a otras fórmulas societarias mercantiles, siendo el mismo resultado de la aplicación práctica del principio de adhesión voluntaria y abierta, tanto es así que «puede afirmarse que la variabilidad del capital social y, por consiguiente, el número de socios, premisa jurídica del principio de puerta abierta, constituye una de las notas más sobresalientes y relevantes de la peculiar estructura jurídica de la sociedad cooperativa»⁹.

⁹ SERRANO SODEVILLA, A. D. *La cooperativa como sociedad abierta*. Madrid. Ed. Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1980, p. 65. En parecidos términos, FAJARDO GARCÍA, I. G. *La gestión económica de la cooperativa: responsabilidad de los socios*. Ed. Técnos. Madrid, 1997, p. 25.

Se configura por tanto el capital variable en la esfera cooperativa, como elemento técnico que permite garantizar la operatividad del principio de libre acceso a la cooperativa y en justa correspondencia, también de baja voluntaria. En este sentido, y a pesar de ser una de las señas de identidad de las sociedades cooperativas, también podemos constatar cómo el legislador estatal nuevamente prescinde de la referencia explícita al capital variable en el concepto que maneja de sociedad cooperativa en el art. 1 LC/99 (se elimina de este modo el precedente marcado por el art. 1 LGC/87). Quizá haya entendido que, en consecuente aplicación del principio de «adhesión voluntaria y abierta», este dato se deba presuponer como consustancial al mismo.

El resultado del contraste con las sociedades mercantiles, en palabras del profesor DUQUE DOMÍNGUEZ, será que: «la sociedad cooperativa tiene, en cada momento de la vida social, por el contrario, un capital social distinto, en cuanto depende del número de socios que en este momento tenga la sociedad, que inmediatamente puede verse alterado por la entrada de nuevos socios o por la salida (voluntaria o forzosa) de los socios que figuraban en la sociedad, sin necesidad de que la sociedad modifique sus Estatutos ni mucho menos se altere el contrato fundacional»¹⁰. Las oscilaciones de capital social forman parte, pues, de la dinámica propia de la sociedad cooperativa, en estrecha dependencia de las altas o bajas que se puedan producir, admitiéndose al efecto solamente excepción a tal fundamento en los supuestos de reducción de capital por debajo del mínimo fijado estatutariamente (siempre y cuando no se restablezca en plazo de un año, art. 45.8 LC/99). Pero se salva tal inconveniente por el flexible margen de reposición que la ley prevé y que generalmente es suficiente para restaurar la situación originaria respetando el capital social mínimo recogido en Estatutos y escriturado. No obstante, como se sabe, es práctica frecuente en las sociedades cooperativas partir en el momento de constitución con un capital social simbólico, eso sí, cuando no exista mínimo legal preestablecido.

Es más, incluso en las leyes autonómicas que sí incorporan la exigencia de capital social mínimo para poder constituir la sociedad cooperativa¹¹, éste y no otro superior suele ser el que finalmente se es-

¹⁰ DUQUE DOMÍNGUEZ, J. F. «La libre adhesión y el principio de puerta abierta en las sociedades cooperativas». En *Primeros Encuentros Cooperativos de la Universidad del País Vasco*. Vitoria. Ed. Gobierno Vasco, 1986, p. 190.

¹¹ El capital social mínimo de las sociedades cooperativas en la normativa autonómica es con carácter general (sin considerar las excepciones en función de la clase de sociedad cooperativa de que se trate) el siguiente: LSCA/99, 500.000 pesetas, en su art. 77.2; LCGal/98, 500.000 pesetas, en su art. 5.1; LCExt/98, 500.000 pesetas, en su art. 3; LCVal/98, 500.000 pesetas, en su art. 49.2; LCNave/96, 250.000 pesetas, en su

criture en el acto fundacional. Tanto en uno como en otro caso, a la escasez de recursos de los promotores se viene a sumar la natural cautela derivada de la variabilidad del capital en la sociedad cooperativa¹². Efectivamente, será más difícil incumplir el requisito legal de respetar el capital mínimo fijado en Estatutos y finalmente escriturado si éste es una cantidad baja, evitando a la postre el riesgo de disolución o, en su caso, la forzada reintegración hasta recuperar el mínimo, o bien en última instancia, la irremediable modificación estatutaria acompañada de la correspondiente alteración en escritura. La reducción pasa a ser imperativa por mandato legal en plazo de un año cuando es consecuencia de pérdidas, pero no así en los supuestos de reembolso por bajas de socios, en los cuales el plazo establecido es de tres meses (art. 45.8 LC/99). Es por esto que el capital sólo será variable hasta el límite señalado en los Estatutos como capital social mínimo, por lo que según la opinión de la profesora PASTOR SEMPERE «la ley da un tratamiento distinto al fenómeno de la reducción de capital social mínimo según el origen de éste. Lo sorprendente de este trato diferenciado obedece probablemente a que con la reducción por reintegración de las aportaciones en caso de baja de socios, se pretende establecer mayores garantías y formalidades que para el caso de reducción por pérdidas»¹³.

En definitiva, como dice el profesor BALLESTERO, «El capital social de una cooperativa se convierte así en una variable aleatoria que toma unos valores u otros según los vaivenes de las entradas y salidas de cooperativistas»¹⁴. De lo que viene de exponerse cabe concluir que es probablemente el principio de «adhesión voluntaria y abierta», uno de los que mayor incidencia va a tener en el régimen económico

art. 7; LCEusk/93 (modificada por Ley 1/2000, de 29 de junio), 3.000 euros, en su art. 4; LCMad/99, 300.000 pesetas, en su art. 49.1; LCRio/01, 1.803 euros, en su art. 61.2; en el resto de leyes no citadas no se establece un capital social mínimo obligatorio para constituir la sociedad cooperativa, en consecuencia, dependerá la cantidad de la voluntad de los promotores.

¹² Al hilo de sus consecuencias dice CELEYA ULIBARRI que: «En efecto, no hay que olvidar que ha sido precisamente la variabilidad del capital una de las razones fundamentales que han llevado a la dotación masiva de reservas irrepartibles, como un instrumento de capitalización no incentivada y que, como sabemos, desincentiva seriamente tanto la constitución de cooperativas como la reinversión y la generación de beneficios en las mismas». CELAYA ULIBARRI, A. «Criterios básicos para una regulación legal del capital en las sociedades cooperativas». En *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 35, 2001, p. 15.

¹³ PASTOR SEMPERE, C. «Notas en torno a las principales novedades de la nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas». En *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 69, 1999, p. 163.

¹⁴ BALLESTERO, E. *Economía social y empresas cooperativas*. Madrid. Ed. Alianza Editorial, 1990, p. 177.

que posteriormente se contemple por la ley, ya que condiciona de manera directa la estructura financiera de la empresa y por ende, también la estructura productiva de la misma.

Otro tanto cabe afirmarse si la voluntariedad se ejercita en sentido contrario, es decir, decidiendo (normalmente de forma unilateral) la salida de la cooperativa. También en estos casos las estructuras financiera y productiva se pueden resentir como consecuencia de los efectos que tal decisión comporta y destacadamente entre ellos, la descapitalización de la sociedad cooperativa al practicar los reembolsos de aportaciones a los socios (art. 51 LC/99)¹⁵, incluso contando con los márgenes temporales del párrafo cuarto de este mismo artículo para amortiguar los efectos de tal situación, es decir, los cinco años con carácter general o el año en los casos de fallecimiento del socio.

En explicación de estos mecanismos de devolución de capital a sus iniciales aportantes justifica el profesor GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ esta práctica diciendo que: «el denominado capital social no es tal, no es de la sociedad, sino de los socios. Las aportaciones que los socios hacen al capital social cuando se dan de baja en la sociedad cooperativa son reintegrables en su totalidad en términos nominales...»¹⁶. Actúa en definitiva el socio según el profesor GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ como prestamista en su relación con la sociedad cooperativa, aportando recursos que desde esta óptica ya no podríamos calificar *stricto sensu* como de autofinanciación. Sin embargo, y en sentido contrario, el profesor VICENT CHULIÁ mantiene sobre el asunto de las aportaciones de los socios al capital social que éste es una parte de los fondos propios de la sociedad cooperativa, lo que da lugar a que «en ningún caso el socio tiene derecho a la restitución de la misma cantidad que aportó, puesto que estaríamos ante un contrato de préstamo y no societario»¹⁷.

¹⁵ Obsérvese que entre las novedades que presenta la nueva regulación estatal del reembolso de aportaciones figura la supresión de deducciones anteriormente autorizadas por el art. 80 b) LGC/87, es decir, máximo del 30 por 100 en el supuesto de baja por expulsión y del 20 por 100, en el de baja voluntaria no justificada (con previsión estatutaria), y actualmente eliminadas en el art. 51.1 LC/99. En otro orden de cosas, también se incorpora por primera vez la obligación de abonar las cantidades pendientes de reembolso anualmente, al menos en una quinta parte (art. 51.5 LC/99).

¹⁶ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. «Economía financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación)». En PRIETO JUÁREZ, J. A. (Coordinador). *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Madrid. Ed. *Ibidem*, 1999, p. 256.

¹⁷ VICENT CHULIÁ, F. «Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis)». En *Revista del Centro Internacional de Investigación de Economía Social, Pública y Cooperativa (CIRIEC-España)*, n.º 29, 1998, p. 24.

No ocurrirá sin embargo lo mismo con las cuotas de ingreso que los Estatutos o la Asamblea General pueden establecer y por tanto exigir a los nuevos socios, en tanto éstas ni integran el capital social ni son reintegrables. La estrecha vinculación de estas cuotas con el principio de «adhesión voluntaria y abierta» hacen que su ingreso por la sociedad cooperativa esté en directa relación con la incorporación de nuevos socios a la misma, si bien como novedad se admite la gradación cuantitativa en función de las distintas clases de socios o en proporción a su respectivo compromiso o uso potencial de la actividad cooperativizada (art. 52.2 LC/99).

En definitiva, la autofinanciación que se incorpora de la mano de las cuotas de ingreso de nuevos socios admite múltiples concreciones, según consideremos las diversas variables que el precepto nos ofrece, ya sea en términos absolutos o en atención a las posibles combinaciones entre los unos y los otros (piénsese, por ejemplo, en las diferentes clases de socios y su distinto compromiso en las cooperativas de trabajo asociado).

En cualquier caso, lo que parece inamovible es el porcentaje máximo que sobre las aportaciones obligatorias al capital social pueden cifrar los Estatutos o fijar la Asamblea General para determinar su cuantía. Este porcentaje, como dice el art. 52.2 LC/99, «no podrá ser superior al 25 por 100 de la aportación obligatoria al capital social que se le exija para su ingreso en la cooperativa», el cual a su vez estará condicionado por la previsión del art. 46.7 LC/99, al indicar que: «su importe, para cada clase de socio, no podrá superar el valor actualizado, según el índice general de precios al consumo, de las aportaciones inicial y sucesivas, efectuadas por el socio de mayor antigüedad en la cooperativa». Será por tanto admisible la imposición como cuota de ingreso de ese 25 por 100 autorizado, pero con referencia en la correspondiente actualización que con aplicación del IPC se realice sobre las aportaciones del socio de mayor antigüedad. Opción ésta que generalmente se practicará con el ánimo de compensar en alguna medida el inicial y superior esfuerzo realizado por los socios fundadores durante el tiempo que media entre el acto de constitución de la sociedad cooperativa y el momento de incorporación de cualesquiera clase de socios.

Por otra parte, convendrá reparar en el destino legal establecido para este tipo de cuotas ligadas a las nuevas altas de socios que en aplicación del principio de «adhesión voluntaria y abierta» se vayan produciendo. A tal efecto, se dispone en el art. 55.1 c) LC/99 que «las cuotas de ingreso de los socios, cuando estén previstas en los Estatutos o las establezca la Asamblea General» se destinarán necesariamente la fondo de reserva obligatorio, el cual a su vez (recordemos)

es, siguiendo el texto del mismo precepto, «irrepartible entre los socios». Condición ésta que ha sido sometida en numerosas ocasiones a severo juicio crítico en los análisis doctrinales, los cuales acaban por sintetizar las razones de su inclusión generalizada en nuestras leyes especiales de cooperativas con dos argumentos, a saber:

- La financiera, que pretende conferir más solvencia a la sociedad cooperativa al hacer independiente esta reserva con respecto a los socios y asemejar la estructura financiera de esta empresas a las capitalistas convencionales.
- La doctrinal, por la aplicación del principio cooperativo de intercooperación, desde dos posturas: a) Supervivencia empresarial, entonces este fondo es una herencia que realizan los socios actuales a los futuros. B) Liquidación, en este caso el haber social, una vez pagadas todas las deudas, se utiliza para el fomento del cooperativismo, con lo que se produce un efecto solidario con el movimiento cooperativo¹⁸.

A pesar de todo lo que viene de decirse, me sigue rondando la duda (que no tiene porqué suponer desacuerdo con la tradicional postura mantenida por nuestro legislador) acerca del alcance conferido a la irrepartibilidad del fondo de reserva obligatorio en la redacción actual que la LC/99 le ha dado. De su contraste con el anterior art. 88.1 LGC/87, se constata la persistencia de la irrepartibilidad del fondo de reserva obligatorio como elemento configurador del mismo, más no así de las situaciones en las que la prohibición se pueda presentar en términos absolutos. Dicho de otro modo, la supresión del último inciso del art. 88.1 LGC/87 (“... incluso en caso de disolución de la sociedad») en la nueva redacción efectuada en el art. 55.1 LC/99, induce a pensar que su desaparición no ha sido un mero olvido del legislador, y por tanto, podría permitir albergar expectativas en cuanto a la posible distribución de sus recursos en el caso de que se proceda a disolver, liquidar y extinguir la sociedad cooperativa¹⁹. A mayor abundamiento, si se considera que «la noción de patrimonio irrepartible no es un presupuesto rígido en la Declaración de Principios Cooperativos de Manchester, que en concordancia con la Ley andalu-

¹⁸ BUENDÍA MARTÍNEZ, I. *La integración comercial de las sociedades cooperativas*. Madrid. Ed. Consejo Económico y Social, 1999, p. 100.

¹⁹ En puridad más que de disolución debería hablarse de liquidación, acompañada de la correspondiente extinción, por cuanto la sola disolución no implica *per se* la distribución del haber social. Paradigma de esta situación es el caso de la fusión de sociedades cooperativas, operación en la que aun quedando disueltas, «los fondos sociales, obligatorios o voluntarios, de las sociedades disueltas pasarán a integrarse en los de igual clase de la sociedad cooperativa nueva o absorbente» (art. 63.3LC/99).

za de 1999 consagra en su tercer principio una especie de “repartibilidad parcial” de los fondos de reserva»²⁰.

Ciertamente, e introduciendo algún dato nuevo, el art. 75 LC/99 al tratar la adjudicación del haber social no incluye en ninguno de sus apartados la posibilidad de proceder a reparto alguno en lo que atañe al fondo de reserva obligatorio (que no menciona), pero sí lo hace con respecto a los fondos de reserva voluntarios que tengan carácter repartible por disposición estatutaria o acuerdo de la Asamblea General, añadiendo acto seguido el criterio de reparto en los mencionados supuestos del art. 75.2 c) LC/99.

Repárese no obstante que la facultad conferida a los Estatutos o a la Asamblea General que la ley dispone en el art. 58.3 LC/99 (en cuanto a dotación de fondos de reserva voluntarios en la aplicación de excedentes) ofrece una doble opción a la autonomía de la voluntad social. Es decir, los socios pueden atribuir a los citados fondos de reserva voluntarios el carácter de irrepartible o repartible, siendo para el segundo de los supuestos de directa aplicación la normas previstas en el art. 75.2 c) LC/99, ya mencionadas. Mientras que en el primer caso (irrepartibilidad) se correría la misma suerte que con el destino del fondo de reserva obligatorio, claro y taxativo mientras que la sociedad cooperativa está funcionando, pero más impreciso cuando se produzca la disolución de la misma.

En fin, llegados a este punto, considero suficientemente probada la proyección económica que el principio de «adhesión voluntaria y abierta» conlleva en materia de régimen económico en la sociedad cooperativa. Es, pues, el momento de analizar las potencialidades del mismo signo predicables respecto del principio de «gestión democrática por parte de los socios».

3.4. Principio de «gestión democrática por parte de los socios»

El *alma mater* que permite identificar a una sociedad como cooperativa de hecho y de derecho la encontramos sin duda alguna en la participación activa por parte de los socios en la fijación de sus políticas y en la toma de decisiones, tal y como postula la ACI.

No sin razón nos dirá el profesor GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ una vez más y al respecto, que: «La diferencia con otras empresas mercantiles estriba en el hecho de que para poder tomar decisio-

²⁰ JULIÁ IGUAL, J. F., y GALLEGO SEVILLA, L. P. «Principios cooperativos y legislación...», *op. cit.*, p. 143.

nes sobre la fijación de los objetivos es preciso participar en el proceso de producción y distribución. Pero, además, esa participación faculta aquella toma de decisiones democráticamente»²¹. Es decir, es requisito *sine qua non* la implicación directa de los socios en la propia actividad que la sociedad cooperativa ejercita en cumplimiento de su objeto social, no bastando la mera asunción de una participación convencional, sustentada sobre el puntual uso de los derechos políticos en los que éstos sean requeridos a tal efecto.

La garantía de autenticidad en la «gestión democrática por parte de los socios» se ha confiado históricamente a la igualdad de derechos de voto (al menos en las sociedades cooperativas de primer grado) de todos los socios y así sigue siendo en la Declaración de Principios sancionada en el Congreso de Manchester. Pero, a pesar de la profesión de fe en los principios cooperativos que nuestro legislador realiza en el art. 1 LC/99, se trastoca irremediabilmente por el mismo legislador el núcleo duro del centenario principio de gestión democrática. La excepción se autoriza en el art. 26.2 y 4 LC/99 para las cooperativas agrarias, de servicios, de transportistas y del mar, en las cuales los Estatutos pueden prever un voto plural ponderado, en proporción al volumen de actividad cooperativizada del socio, que no podrá ser superior en ningún caso a cinco votos sociales (párrafo cuarto).

Asoman por tanto de nuevo las conexiones económicas enraizadas en los principios cooperativos. Como punto de partida, a nadie escapa la trascendencia decisional que el derecho de voto tiene en cualquier organización y en este sentido la sociedad cooperativa en su dimensión empresarial no es una excepción.

La mayoría de cuestiones sometidas a deliberación y votación de los socios tiene o acaba teniendo reflejos económicos en la vida de la sociedad cooperativa y del mismo modo en los patrimonios individuales de los socios. Así lo atestigua el elenco de competencias que la ley atribuye a la Asamblea General en el art. 21 LC/99, especialmente las contempladas en el párrafo segundo [letras a), d), e), g) y h)] y cualquier otra que pudiera someterse a votación en la asamblea general (siempre y cuando la ley no considere competencia exclusiva de otro órgano social). Todas ellas prefiguran las grandes líneas maestras sobre las que *a posteriori* se diseña el régimen económico en la sociedad cooperativa, en la cual, como ya se ha dicho, las diferencias cualitativas respecto de otro tipo de sociedades vienen marcadas por la aplicación del principio de «gestión democrática por parte de los

²¹ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. «Economía financiera de las sociedades cooperativas...», *op. cit.*, p. 241.

socios». Es, pues, evidente, que el fenómeno que sostiene y alimenta la identidad de esta peculiar fórmula societaria es el ejercicio de la democracia, tanto en sentido político como, yendo más allá, también en sentido económico.

La traslación de los presupuestos de la democracia civil al ámbito de la empresa, con la finalidad de garantizar la plena y efectiva participación de todos los ciudadanos (trabajadores o consumidores) en cuantas decisiones les afecten y en igualdad de condiciones, es parte del mapa genético cooperativo. Incluso fuera de este ámbito no han faltado a lo largo del tiempo propuestas (normalmente con altas dosis de audacia) en este terreno, desde los Consejos obreros de principios del siglo XX, concebidos como «órganos de control y de decisión obreros en las empresas con su correlativa expropiación de las facultades directivas y de control de los empresarios propietarios de aquéllas»²², hasta las modernas manifestaciones de la economía social, como son las sociedades laborales de nuestro país²³.

No obstante, y retornando ahora a la esfera de la sociedad cooperativa, hay que decir que ésta ha sido en el abanico de instituciones participativas el paradigma a considerar cuando a ejercicio de democracia en la empresa nos hemos querido referir. La factibilidad de la fórmula desde el punto de vista político siempre ha descansado sobre la máxima de «una persona, un voto», con el convencimiento (al menos para el caso de las cooperativas de trabajo asociado) en que «la traslación al ámbito de las relaciones laborales del principio democrático enlaza directamente, desde otra perspectiva, con las fórmulas de participación y representación en la empresa de los trabajadores para hacer presentes sus intereses y acceder al poder de la empresa»²⁴.

Esta premisa, referida al cooperativismo de trabajo asociado y con seguridad susceptible de extensión a otras clases de cooperativas, partía en todo caso de la igualdad de voto entre todos los socios, ahora rota con las nuevas previsiones legales. Bien es cierto que es una mutación limitada en las cooperativas de primer grado (a las agrarias, de servicios, de transportistas y del mar) y con determinadas cautelas (previsión en Estatutos, proporcionalidad al volumen de actividad del socio y límite a cinco votos sociales como máximo) según el art. 26.4 LC/99.

²² BAYLOS GRAU, A. «Control obrero, democracia industrial y participación». En APARICIO TOVAR, J., y BAYLOS GRAU, A. (Coordinadores). *Autoridad y democracia en la empresa*. Madrid. Ed. Trotta, 1992, p. 158.

²³ Reguladas por la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.

²⁴ RIVERO LAMAS, J. «Participación y representación de los trabajadores en la empresa». En *Revista Española de Derecho del Trabajo* (REDT), n.º 84, 1997, p. 494.

Se sigue sin embargo manteniendo para las sociedades cooperativas de segundo grado el tradicional criterio de admitir el voto proporcional de los socios, en función de su participación en la actividad cooperativizada y/o el número de socios activos que integren la cooperativa asociada (art. 26.6 LC/99), sin que en estos supuestos sea equiparable la repercusión de tal medida a la aplicada en las sociedades cooperativas de primer grado, ya que se debe considerar la distinta estructura, composición y finalidad ante la cual estamos situados.

Siendo relevante la pérdida de este rasgo definitorio de las sociedades cooperativas tras el cambio operado en las últimas reformas de la legislación cooperativa, no lo será menos si atendemos a las consecuencias que para el ejercicio de la democracia económica supone. Hasta ahora la sociedad cooperativa era el prototipo de empresa de participación, en el que ésta alcanzaba sus más altas cotas y hacía posible lo que en otras fórmulas empresariales era aspiración inalcanzable: «... la aplicación y aplicabilidad de los principios de igualdad y participación a la organización de procesos decisorios en el ámbito de la economía, de la creación y distribución de la riqueza»²⁵.

Con las nuevas reglas de juego, en cuanto atañe a la gestión democrática por parte de los socios, se propicia la creación de distintos niveles en los órganos decisorios, cuya actuación en la cooperativa (como empresa que es) estará en función de los preeminentes intereses económicos de los grupos con mayor volumen y solvencia económica y, por tanto, mejor posicionados para orientar las decisiones clave en la sociedad cooperativa (al abrigo del nuevo precepto que autoriza el voto plural ponderado).

La *vis* atractiva que en las dos últimas décadas ejercen las sociedades mercantiles sobre las cooperativas da con esta decisión del legislador cooperativo un paso más de aproximación hacia aquéllas, y por consiguiente sigue ganando terreno en elementos tan trascendentales como este, hasta hace bien poco indisponible por su esencialidad en el tipo societario cooperativo.

No han sido en consecuencia suficientes los mecanismos de equidad cooperativa, que tenían como objetivo permitir compatibilizar el ejercicio de derechos de participación democrática plena con las justas reivindicaciones de implicación en la actividad cooperativizada. Me refiero al sistema de democracia económica instaurado, por medio del cual cada miembro participa en el retorno cooperativo en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio

²⁵ GARCÍA BECEDAS, G. *Democracia y relaciones laborales*. Madrid. Ed. Akal, 1982, p. 47.

con la cooperativa (art. 58.4 LC/99), e igualmente en los casos de imputación de pérdidas, tras el agotamiento de las vías que ofrecen los fondos de reserva [art. 59.2 c) LC/99].

Considero que con las antedichas disposiciones (ahora desbordadas) se articulaba un sistema justo y equitativo que atendía puntualmente las lógicas diferencias de compromiso o uso de los servicios cooperativizados que cada socio asume, pero a la par permite preservar las señas de identidad de la sociedad cooperativa en uno de sus elementos configuradores más apreciados a lo largo del tiempo (y no lo olvidemos, mantenido intacto tras el Congreso de Manchester).

Con lo que viene de exponerse es claro que, en mi opinión, debería haberse reflexionado con mayor quietud la introducción del voto plural ponderado en las sociedades cooperativas de primer grado, ya que mucho me temo que los irresistibles cantos de sirena de las empresas de capital hayan acabado haciendo ver a las sociedades cooperativas a Dulcinea del Toboso en lugar de Aldonza Lorenzo. A ello sin duda no habrá sido ajeno el empeño de determinados grupos de socios, que aun siendo minoritarios en el conjunto, son capaces de realizar la presión necesaria para obtener vientos más favorables a sus intereses y, por tanto, encarrilar los objetivos empresariales cooperativos en atención a la distinta posición que el capital otorga a cada uno.

3.5. Principio de «autonomía e independencia»

También el tercero de los principios mencionado en el nivel intermedio y recuperado a la sazón del antiguo ideario cooperativo que propugnaba la neutralidad política y religiosa de las cooperativas acarrea importantes consecuencias económicas para la existencia de la sociedad cooperativa.

Con carácter previo hay que dar fe una vez más, y también en este caso, de la descoordinación entre la proclamación de los principios cooperativos por la ACI, que tras profunda reflexión y amplio debate decidió finalmente incorporar este séptimo principio y, por otra parte, de la contumaz tendencia del legislador estatal de ignorar tales proclamas en la regulación operada con la LC/99.

Sirva como muestra de lo dicho el hecho de la desaparición en la nueva ley de los contenidos recogidos en el antiguo art. 2 LGC/87, según el cual «La gestión y el gobierno de las sociedades cooperativas corresponde exclusivamente a éstas y a sus socios...»; o el también art. 150 LGC/87, que incidía en la misma dirección diciendo que: «De conformidad con el mandato contenido en el art. 129.2 de la Consti-

tución Española, el Estado reconoce como tarea de interés público la promoción, estímulo y desarrollo de las sociedades cooperativas y de sus estructuras de integración económica y representativa, cuya libertad y autonomía garantiza».

Las expresas alusiones a la «autonomía e independencia» desaparecen por completo en el articulado de la nueva LC/99, de tal modo que ya no se incorpora un específico precepto en las disposiciones generales del Título I en el que, al igual que antes se hacía, se enfatice este rasgo en las sociedades cooperativas. Ahora, en coherencia con la nueva voluntad del legislador estatal, se modifica la declaración del antiguo art. 150 LGC/87, relacionada con la actuación de la Administración pública, eludiendo en este caso y para su nueva redacción en el art. 108 LC/99 pronunciarse sobre este aspecto.

En mi opinión poco trastorno hubiera supuesto mantener la anterior declaración de voluntad, máxime en el nuevo contexto de actuación y ampliación de los principios cooperativos, que ven sumar uno nuevo precisamente con la declaración de «autonomía e independencia». Mantengo que hubiera sido oportuna su consideración en el nuevo texto legal, por cuanto (y la ACI ya lo advierte) ha sido un mal endémico del sector cooperativo la continua intromisión en su estructura y funcionamiento de distintos agentes externos, y a tales efectos la Administración pública no ha sido una excepción en este tipo de prácticas. Probablemente un exceso de celo tutelador de los responsables políticos y profesional de los técnicos al servicio de la Administración haya tenido como resultado la confusión de la labor de promoción, estímulo y desarrollo con la de intervención mal entendida o guía desafortunada.

Las repercusiones en la esfera económica no tardaban en hacerse notar. Así, desde antes de constituirse la sociedad cooperativa, viene siendo frecuente la injerencia de la Administración competente en la configuración del régimen económico con que la sociedad cooperativa se quiere dotar a la hora de redactar los Estatutos. Es práctica generalizada en las recomendaciones de los técnicos de los Registros administrativos de cooperativas constreñir los márgenes y reglas de actuación económica en la sociedad cooperativa a los dictados del modelo oficial (facilitado por el órgano administrativo competente), asumido sin réplica ante el temor de calificación desfavorable y negativa de inscripción registral.

A mi juicio, ha sido y en buena medida sigue siendo ahí donde la sociedad cooperativa se juega su razón de ser, como entidad que realiza una actividad empresarial en un mercado cada vez más competitivo. La intertextualización de los preceptos legales en la redacción de Estatutos de las sociedades cooperativas ha llevado a negar posibili-

dades de vital importancia para el desarrollo económico de la entidad y ha terminado en determinados casos por restringir (cuando no atrofiar) la autonomía de la voluntad estatutaria en materia económica.

Creo que los esfuerzos de reforma, en cuanto atañe al régimen económico de la sociedad cooperativa, deberían insistir más en garantizar la plena libertad que, en aplicación del principio de autonomía e independencia, corresponde a los socios en la entidad, facultándolos para fijar con elasticidad los criterios y normas procedimentales que consideren más oportunas en sus Estatutos, y no tanto en la modificación o incorporación de nuevas instituciones o instrumentos de escaso arraigo, limitados efectos y nulo éxito (al menos hasta el momento).

En la apuesta del legislador estatal ha jugado sin embargo un papel destacado la incorporación de nuevos instrumentos de financiación externa²⁶, como es el caso de las participaciones especiales del art. 53 LC/99, la emisión de obligaciones bajo cualquier modalidad jurídica (art. 54.1 LC/99), la emisión de títulos participativos (art. 54.2 LC/99) o, finalmente, las cuentas en participación (art. 54.3 LC/99), todos ellos por lo demás, vienen a sumarse a la ya tradicional y rebautizada figura del socio colaborador²⁷, como aportante de capital, pero «... sin poder desarrollar o participar en la actividad cooperativizada propia del objeto social de la cooperativa...», regulado en el art. 14 LC/99.

Como hemos anticipado, han sido los posibles financiadores ajenos, identificados por la ACI como posibles fuentes externas de interferencia en la autonomía de gestión llevada cabo por los socios, lo que no ha impedido sin embargo una tolerante actitud generalizada hacia estos instrumentos por parte de la doctrina. De esta benévola

²⁶ Como clarifica la profesora PASTOR SEMPERE: «... las reformas más recientes han optado por configurar los nuevos instrumentos financieros, o bien con un régimen jurídico muy flexible, que permite establecer márgenes temporales dilatados para su reembolso..., o bien, atribuyendo abiertamente este carácter a determinados tipos de deuda subordinada». PASTOR SEMPERE, C. «Notas en torno a las principales...», *op. cit.*, p. 176. En el mismo orden, el profesor VICENT CHULIÁ se confiesa sorprendido y comenta: «A veces la necesidad de justificar una ley propia estimula la excesiva originalidad, creando figuras sorprendentes, como las anotaciones en cuenta de aportaciones al capital social, ... o títulos denominados "certificados participativos", cuando son, en realidad, de renta fija, obligaciones con cláusula de participación en beneficios». VICENT CHULIÁ, F. «Mercado, principios cooperativos y reforma...», *op. cit.*, p.12.

²⁷ Se corresponde esta clase de socio con el anterior «asociado» del Capítulo V del Título I LGC/87, en el cual se regulaba con detalle y extensión su admisión y baja, régimen económico y derechos y obligaciones (artículos 39, 40 y 41 LGC/87).

receptividad deja constancia en su reflexión la profesora KESSELMAN, cuando dice: «Esta situación que en épocas pretéritas hubiera parecido imposible o que hubiera sido interpretada como una “herejía”, hoy es asumida como una realidad. Ante ella no se proscribe ni excluye a la entidad que haga uso de estos aportes, sino que con un sentido pragmático, pero a la vez sin resignar el ideario cooperativo, se postula que, en casos como los descritos, las entidades deben preservar el control en manos de sus asociados y mantener su autonomía»²⁸. Quizá a ello contribuya decisivamente el hecho de que «este tipo de financiación no significa una cesión de la soberanía de los socios cooperadores hacia terceros financiadores, los cuales seguirán manteniendo una posición de acreedor respecto a la sociedad»²⁹.

Establecidas las debidas precauciones en evitación de la pérdida de autonomía e independencia de la sociedad cooperativa, tanto *de iure* como *de facto*, nada impide que la sociedad cooperativa opte a fórmulas de financiación externa en pro de la obtención de su eficacia empresarial. En este sentido, sí se puede afirmar que hasta ahora el legislador está siendo cuidadoso en la aplicación de los preceptivos mecanismos que garanticen el control de la sociedad cooperativa por parte de sus socios³⁰. No obstante y a pesar de ello, la escasa respuesta que tales fórmulas han obtenido permite, más allá de cautelas legales y/o estatutarias, augurar unos pírricos resultados en la consecución de los objetivos pretendidos.

El auténtico riesgos en las fuentes de financiación de la sociedad cooperativa, que verdaderamente puede hacer peligrar la autonomía e independencia de la entidad, quizá no haya que buscarlo fuera. Es posible a estos efectos que el enemigo esté dentro y desde ahí actúe con mayor contundencia (consciente o inconscientemente), debilitando la estructura financiera y, por extensión, el propio régimen económico de la sociedad cooperativa. Así nos lo hacía ver PAZ CANALEJO cuando advertía que: «... el verdadero y más frecuente peligro para la autonomía cooperativa es la falta —por parte de los socios— de un

²⁸ KESSELMAN DE UMANSKY, S.E. «Valores y principios cooperativos: comentario a raíz de su formulación por la Alianza Cooperativa Internacional en Manchester, 1995». En PRIETO JUÁREZ, J. A. (Coordinador). *Sociedades Cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Madrid. Ed. *Ibidem*, 1999, p. 26.

²⁹ PASTOR SEMPERE, C. «Notas en torno a las principales novedades...», *op. cit.*, p. 176.

³⁰ Aunque, según CELAYA ULIBARRI, «... la regulación legal no es necesaria para que las cooperativas puedan configurar instrumentos financieros que cumplan estos objetivos a través de libre pacto, apoyándose en las diferentes figuras contractuales que en cada régimen jurídico se permitan, como pueden ser contratos de préstamo a largo plazo, contratos de cuentas en participación, deuda perpetua, etc.». CELAYA ULIBARRI, A. «Criterios básicos para una regulación legal...», *op. cit.*, p. 14.

compromiso cooperativo serio y equitativo; es decir, proporcionado a las prestaciones que los propios socios pretenden, y exigen, a la cooperativa. Es claro que este compromiso ha de entenderse tanto en el sentido financiero como en el operacional o de actividad»³¹.

Consecuentemente es la implicación con los aportes de capital a la estructura financiera de la sociedad cooperativa y el cumplimiento de los compromisos adquiridos en la participación de la actividad cooperativizada la mejor garantía de futuro para preservar la deseada «autonomía e independencia» proclamada por la ACI en sus principios.

3.6. Principio de «cooperación entre cooperativas»

Se cierra el cuarteto de este segundo nivel con la referencia al principio cooperativo de «cooperación entre cooperativas», principio que fue articulado por primera vez en la Declaración de Viena, en 1966. Este principio, que en ocasiones se ha reconocido también con la denominación de «integración cooperativa»³², se expresa conceptualmente y en la práctica frecuente en dos direcciones, como decía el profesor PENDÁS DÍAZ, «En una dirección se agrupan las cooperativas de base en cooperativas de ámbito superior para cumplir fines económicos (industrializar, comercializar) que completan y proyectan en extensión o complejidad los procesos que vienen sirviendo aquéllas. En otra dirección se federan las cooperativas de base para cumplir fines que no tienen contenido económico inmediato, tales como los puramente representativos, de defensa, armonía, asesoramiento etc.»³³.

Obviamente, y a tenor del tema objeto de debate, es la primera de las vertientes la que reclama nuestra atención con mayor premura, ya sea por otra parte desde su concepción de «integración horizontal o vertical de las actividades afines a la sociedad cooperativa, llegando a formar incluso sociedades cooperativas de segundo grado o grados superiores, para incrementar la competitividad de dicho tipo de orga-

³¹ PAZ CANALEJO, N. «Principios cooperativos...», *op. cit.*, p. 27.

³² Como dicen los profesores SERVER IZQUIERDO y MELIÁ MARTÍ: «Dada la singularidad de las organizaciones cooperativas, se puede utilizar el término integración para definir estos procesos de agregación y cooperación interempresarial, que van desde la fusión hasta la creación de grupos cooperativos, marcando así una diferencia frente a la concentración, más relacionada históricamente con las sociedades de capital». SERVER IZQUIERDO, R. J., y MELIÁ MARTÍ, E. «Caracterización empresarial de los grupos y otras formas de integración cooperativa al amparo del nuevo marco legislativo». En *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 69, 1999, p. 208.

³³ PENDÁS DÍAZ, B. *et alii. Manual de derecho cooperativo*. Madrid. Ed. Praxis, 1987, p. 91.

nización y su potencial económico»³⁴. Para acometer tal empeño es referencia obligada el Capítulo IX del Título I LC/99. En este Capítulo se explicita la voluntad expansiva del legislador estatal a la hora de promover fórmulas en el sector cooperativo, dirigidas al cumplimiento de los fines económicos de las sociedades cooperativas. De este modo, junto a la típica manifestación de cooperación entre cooperativas, es decir, la cooperativa de segundo grado (art. 77 LC/99)³⁵, se da entrada a otras fórmulas de más reciente aparición en la escena cooperativa, como es el caso del grupo cooperativo (art. 78 LC/99) y aún de manera más innovadora a otras formas de colaboración económica (art. 79 LC/99), entre las que la Ley cita sociedades, agrupaciones, consorcios y uniones, e igualmente se faculta a las sociedades cooperativas para que formalicen convenios y acuerdos en aras del cumplimiento de su objeto social.

Tampoco escapan a este frenesí aperturista los fenómenos de concentración de empresas, encaminados a través de las uniones temporales (art. 79.2 LC/99), o los desconcertantes (al menos en los efectos que de su regulación se derivan) acuerdos intercooperativos (art. 79.3 LC/99), considerando a estos efectos que: «En todo caso la intercooperación se ha de plantear con base en el proyecto empresarial genérico y específico que resulta de la concentración. No en la expectativa de sinergías y/o ganancias fundamentadas en supuestos apoyos de las cooperativas más fuertes a las más débiles. Es decir, el aspecto fundamental no tiene que ser la ayuda mutua, sino la viabilidad económico-financiera del proyecto, porque esto es lo que va a producir la expectativa de que los socios ganan más con la concentración que sin ella»³⁶.

³⁴ GARCÍA MARTÍ, E. «Los principios cooperativos en el seno de la almazara cooperativa andaluza». En *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 70, 2000, p. 117.

³⁵ De acuerdo con la tradición integracionista del sector cooperativo en España, dice bien el profesor VARGAS SÁNCHEZ cuando afirma que: «El cooperativismo de segundo grado, que supone la aplicación más fiel y extensiva del principio de intercooperación, ha sido junto con los conciertos (éstos en menor medida) la fórmula de integración puesta en práctica de manera casi exclusiva en nuestro país. Sin embargo, este fenómeno está aún en sus inicios, ya que la mayoría de estas cooperativas se han constituido en los últimos años y su tamaño empresarial es todavía bastante reducido, en comparación con sus homólogas europeas». VARGAS SÁNCHEZ, A. «La integración del cooperativismo agrario: justificación de una necesidad. Especial referencia al sector olivarero oleícola onubense». En *Revista Internacional de Investigación de Economía Social, Pública y Cooperativa (CIRIEC-España)*, n.º 14, 1993, p. 138.

³⁶ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. «La concentración económico-empresarial (los conglomerados) de sociedades cooperativas». En *XIX Congreso Internacional del CIRIEC sobre Las empresas publicas, sociales y cooperativas en la nueva Europa*. Valencia. Ed. CIRIEC-España, 1992, p. 432.

Como se puede ver, el alarde propositivo del legislador en este terreno no conoce fronteras, ya que, amén de la casuística desplegada en el Capítulo IX del Título I LC/99, nada impediría adherir nuevas formas reconducibles a algunas de las instituciones presentadas, las cuales, como se puede observar, son cajón de sastre donde todo cabe, pues no se especifica a qué concretas sociedades, agrupaciones, consorcios, acuerdos o convenios se refiere la ley.

La voluntad flexibilizadora no conoce límites en la LC/99 y buena prueba de ello es la alteración del ámbito subjetivo en la genuina forma de cooperación entre cooperativas. Me refiero sin duda a la cuestionable (en la órbita de los principios cooperativos) admisión de los socios que sean personas jurídicas, públicas o privadas y empresarios individuales (art. 77.1 LC/99). Considero que la sociedad cooperativa de segundo grado, a pesar de perseguir los mismos fines que otro tipo de fórmulas de colaboración económica, debería no obstante preservarse para la exclusiva incorporación de sociedades cooperativas de primer grado. En definitiva, me parece que las posibilidades concedidas por el legislador estatal son lo suficientemente generosas y amplias como para dar cobertura a la inclusión de este tipo de socios no cooperativos en cualesquiera otra modalidad por la que se pueda optar. A la postre, las motivaciones y sobre todo los parámetros de actuación desde los que actúan estos otros agentes económicos en el mercado, son considerablemente diferentes desde la perspectiva de la gestión democrática y consecuentemente también de los criterios de participación económica en el seno de la empresa cooperativa (todo ello sin desconocer que su implicación está limitada a un 45 por 100 del total de los socios).

El objeto de las cooperativas de segundo grado es claramente definido en el art. 77.1 LC/99 y, por lo demás, creo que compartido por los otros tipos de experiencias colaborativas que el legislador estatal nos oferta, a saber: «promover, coordinar y desarrollar fines económicos comunes de sus socios y reforzar e integrar la actividad económica de los mismos». Es, pues, incuestionable tanto si nos situamos en presencia de la cooperativa de segundo grado o de los grupos cooperativos (regulados con reglamentarista detalle en los artículos 77 y 78 LC/99, seguramente por su mayor implantación en la praxis cooperativa), como si lo hacemos ante las otras formas de colaboración económica imprecisa y ambiguamente contempladas en el art. 79 LC/99, que el objetivo último en su dimensión puramente económica es coincidente³⁷. Estamos en todo caso ante manifestaciones legales provenientes

³⁷ Así lo atestigua el profesor VARGAS SÁNCHEZ en su reflexión cuando dice: «En suma, no hay duda de que las reformas legislativas operadas van en la línea de flexi-

de las pautas propuestas por el principio de «cooperación entre cooperativas», siendo por tanto nuevamente evidenciable la carga económica de que éste es portador.

3.7. Principio de «participación económica de los socios»

El principio de «participación económica de los socios» amplía y refunde simultáneamente el campo material aplicable a la sociedad cooperativa en todo lo que concierne al régimen económico. Fusiona los antiguos principios de «retorno cooperativo» e «interés limitado al capital» de la Declaración de Viena de 1966 y, a la par, da cabida a nuevos contenidos de carácter económico como elementos sustantivos de la sociedad cooperativa.

Encontramos por consiguiente, en la redacción aprobada por la ACI para el principio de «participación económica de los socios», los pilares básicos que *a posteriori* sustentan el «régimen económico» diseñado por los distintos legisladores, así se incluyen como notas definitorias la referencia al capital (y su propiedad común), la compensación (o remuneración) limitada sobre el capital, la aplicación de excedentes y el carácter conferido a los mismos en determinados supuestos (caso de la irrepartibilidad parcial de las reservas) y, finalmente, aunque no por ello menos importante, la presencia de criterios de aplicación horizontal a todos los elementos anteriormente mencionados, a saber: la gestión de forma democrática aplicada al capital y la participación de los socios en el beneficio en proporción a sus operaciones con la sociedad cooperativa, entre otros.

Las concreciones llevadas a cabo en el mapa normativo de nuestro país son en última instancia resultado de la procedimentalización de normas económicas destinadas a efectuar la delimitación del tipo societario cooperativo como diferente al resto. Dice al respecto y con carácter general el profesor VICENT CHULIÁ que: «A diferencia del estudio de las sociedades de capital, el régimen económico de la cooperativa trata dos materias distintas e íntimamente entrelazadas: a) por

bilizar e impulsar estas operaciones de concentración empresarial, potenciando así la dimensión empresarial de las sociedades cooperativas y su competitividad a través de la integración entre ellas, e incluso, por qué no, mediante el establecimiento de alianzas con empresas no cooperativas, como un medio o instrumento más para conseguir sus fines». VARGAS SÁNCHEZ, A. «La concentración económica de sociedades cooperativas». En MOYANO FUENTES, J. (Coordinador). *La sociedad cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*. Jaén. Ed. Universidad de Jaén, 2001, p. 242.

un lado la organización financiera de la cooperativa..., y b) el régimen jurídico de las actividades cooperativizadas...»³⁸.

En esencia, ha sido práctica corriente en nuestro país adosar la organización financiera de la sociedad cooperativa al régimen jurídico de las actividades, fundiéndolo en tal medida que aquél se articula como elemento inescindible del régimen económico desarrollado en el articulado de nuestras leyes cooperativas.

A la importancia concedida y expectativas depositadas por el legislador en los remozados o nuevos instrumentos financieros ya nos hemos referido en líneas anteriores, así pues dedicaremos nuestras próximas reflexiones a aquellos otros aspectos del régimen económico no abordados hasta el momento.

Partiendo de las aportaciones al capital social de los socios³⁹, de cuyo carácter variable ya se ha dejado constancia, y evitando en este momento entrar a valorar la imprescindibilidad o no del capital social como requisito *sine qua non* en la constitución y funcionamiento de la sociedad cooperativa⁴⁰, es destacable la yuxtaposición de criterios cuantificadores a la hora de precisar la cantidad exacta que corresponde a la proporcionalidad de compromiso o uso potencial en la actividad cooperativizada (como eje vertebrador de imprescindible referencia).

Así, para fijar la contribución equitativa al capital por parte de los socios de la sociedad cooperativa, puede diferenciarse según la tipología de socios que la ley reconoce y a la vez (no es excluyente), la distinta implicación de cada uno de ellos en la actividad cooperativizada. Siempre, como se sabe, se ha caracterizado la sociedad cooperativa por la desvinculación entre la aportación al capital social de los socios y la participación en la gestión democrática de los mismos, así como por su desconexión a la hora de acreditar y hacer efectivo el retorno cooperativo al socio (art. 58.4 LC/99). Pero, sin embargo, tal planteamiento de fondo no ha impedido que en la evolución experi-

³⁸ VICENT CHULIÁ, F. «La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas estatal». En *Revista General del Derecho*, n.º 663, 1999, p. 14577.

³⁹ Sostiene el profesor VICENT CHULIÁ como dato básico que: «Las “aportaciones” de los socios no son “participaciones”, como en las sociedades, ya que no representan una parte alicuota de todo el patrimonio, sino sólo la del patrimonio neto repartible reflejada en el pasivo del balance por el capital social». VICENT CHULIÁ, F. «La Ley 27/1999, de 16 de julio...», *op. cit.*, p. 14578.

⁴⁰ En este asunto los profesores MARTÍNEZ CHARTERINA y GÓMEZ URQUIJO mantienen la no esencialidad del capital en las cooperativas en su distinción tradicional con las sociedades capitalistas. MARTÍNEZ CHARTERINA, A., y GÓMEZ URQUIJO, L. «El régimen económico de las cooperativas en la Ley 27/1999, de 16 de julio, General de Cooperativas». En *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 34, 2000, p. 61.

mentada por la legislación vigente se haya retocado la compensación (en terminología ACI) o remuneración de las aportaciones al capital social.

Esta posibilidad incardinada en el reformulado principio de «participación económica de los socios» (anteriormente con reconocimiento propio como «interés limitado al capital»)⁴¹, sufre también un importante cambio respecto a su régimen anterior del art. 76 LGC/87, a saber: en primer lugar, queda al libre albedrío de la voluntad social expresada en Estatutos la posibilidad de remunerar o no las aportaciones obligatorias, mas no así las voluntarias, para las cuales considero que es preceptivo (a tenor de lo dispuesto en el art. 48 LC/99) asegurar su remuneración, aunque eso sí, siendo el acuerdo de admisión adoptado por la Asamblea General o el Consejo Rector (art. 47.1 LC/99) el que establezca su cuantía y procedimiento a la hora de determinarla⁴². El hecho de hacer mención expresa y por separado a ambas clases de aportaciones en el art. 48.1 LC/99, indicando su distinto procedimiento remunerador, me parece lo suficientemente revelador como para mantener la interpretación apuntada.

En segundo lugar, se introduce como *conditio legis* para su percepción por parte de los socios aportantes la existencia en el ejercicio económico de resultados positivos previos a su reparto, limitándose el importe máximo de las retribuciones al citado resultado positivo, evitando en consecuencia con tal cautela legal situaciones de endudamiento de la sociedad cooperativa en aquéllos ejercicios económicos sin resultados positivos (debido al obligado cumplimiento de preceptos legales y/o estatutarios).

En tercer y último lugar, se incrementan y acomodan a variables más acordes con la situación real del mercado de capitales, los topes máximos autorizados a la hora de remunerar dichas aportaciones. Así pues, queda claramente desfasada la anquilosada previsión de los «tres puntos del tipo de interés básico del banco de España» (antiguo

⁴¹ Analizando su finalidad dice la profesora BUENDÍA MARTÍNEZ que: «Esta restricción tiene dos objetivos: 1) remarcar el carácter accesorio de esta partida, en el sentido que el fundamento en este tipo de empresas es la participación activa en los flujos reales, y 2) evitar los fenómenos especulativos de naturaleza financiera». BUENDÍA MARTÍNEZ, I. *La integración comercial de las sociedades cooperativas...*, *op. cit.*, p. 97.

⁴² Como indica la profesora FAJARDO GARCÍA, «con el incomprensible límite recogido en el art. 47.1 LC/99 en los casos de sociedades cooperativas de nueva constitución o de aquellas otras que previamente no hubiesen acordado la admisión de aportaciones voluntarias al capital social (en estos supuestos el techo en la remuneración viene marcado por el que se hubiese fijado para las aportaciones obligatorias)». FAJARDO GARCÍA, G. I. «La Ley estatal de cooperativas 27/1999, de 16 de julio». En *Noticias CIDEA*, n.º 29, 1999, p. 32.

art. 76 LGC/87), por la más pragmática y ecuánime del actual art. 48.2 LC/99, es decir, «en ningún caso excederá en más de seis puntos del interés legal del dinero»⁴³.

En el principio de «participación económica de los socios», junto al ya aludido principio de «interés limitado al capital», se debe traer a colación otro de los antiguos principios de cariz netamente económico, que antaño fue baluarte muy apreciado en las Declaraciones de la ACI y hoy ha sido convenientemente reconducido al «elástico» principio de la «participación económica de los socios» que en este momento atrae nuestra atención. Me estoy refiriendo, claro está, al principio de «distribución de los excedentes netos». Actualmente en la explicación de sus contenidos dice la ACI que: «Los socios asignan los excedentes para todos o alguno de los siguientes fines: el desarrollo de su cooperativa, posiblemente constituyendo reservas, de las que una parte por lo menos serían irrepartibles; el beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa, y el apoyo a otras actividades aprobadas por los socios».

El confortable regazo de este principio proclamado por la ACI, parece admitir variadas instituciones reconocidas en todo caso, como manifestaciones legítimas y propias del régimen económico de la sociedad cooperativa en cualquier parte del planeta. Se supera consecuentemente, con mucho, la más limitada proyección otorgada en anteriores Declaraciones de la ACI al que fuera conocido como intocable principio del «retorno cooperativo».

La referencia explícita a los excedentes netos⁴⁴ de la sociedad cooperativa es desgranada por la ACI y ello conlleva poner en el punto de mira tres posibles destinos en cuanto a su distribución. En efecto, se habla en primer lugar de la constitución de reservas, de las que una parte por lo menos serían irrepartibles, así pues, se mantiene la importancia decisiva concedida históricamente a los fondos sociales

⁴³ En este momento el interés legal del dinero está establecido en el 5,50 por 100 (hasta el 31 de diciembre de 2001), de acuerdo con la Disposición Adicional Sexta de la Ley 13/2000, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2001.

⁴⁴ Sobre esta cuestión me he pronunciado en anteriores ocasiones afirmando que: «... el eufemístico excedente (en terminología cooperativa) se presenta en este tipo societario desde una concepción dual, que nos permitirá dirimir con relativa facilidad aquellos supuestos en los que se manifiesta como ahorro en gasto, de aquellos otros en los cuales el resultado irrefutable es la obtención de beneficio, sin ambigüedades ni ropajes enmascaradores». PRIETO JUÁREZ, J. A. «La participación de los socios en los procesos de producción y de distribución de la sociedad cooperativa: los socios consumidores de bienes y/o servicios». MOYANO FUENTES, J. (Coordinador). *La sociedad cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*. Jaén. Ed. Universidad de Jaén, 2001, p. 177.

obligatorios en la cooperativa, pero se introduce el innovador aspecto de su repartibilidad parcial. Ciertamente que en el texto del principio consagrado por la ACI no se lleva a cabo distinción alguna en atención a las posibles clases de reservas que en el seno de la sociedad cooperativa se puedan constituir, dejando en definitiva la puerta abierta para que el reparto limitado de sus fondos se pueda efectuar tanto en las reservas obligatorias (cualesquiera que sean), como en las voluntarias (cuestiones éstas que se deberán dilucidar atendiendo al tratamiento legal que se les otorgue en cada caso).

En consecuencia, y siguiendo la ortodoxia cooperativa de los principios proclamados por la ACI, creo que *stricto sensu* no llegaría a contradecir el espíritu de éstos una regulación positiva de los fondos de reserva con previsión de reparto parcial. Con todo, no es este el camino emprendido por el legislador estatal, ni por la mayoría de los autonómicos. Así, en alusión al primero de ellos, el art. 55 LC/99 declara la irrepartibilidad del fondo de reserva obligatorio (aunque no acabe de dejar meridianamente clara su voluntad, al suprimirse la frase del anterior art. 88.1 LGC/87 que indicaba «incluso en caso de disolución») y en concordancia con él, también hace lo propio el art. 56 LC/99, en todo cuanto corresponde al fondo de educación y promoción, si bien, en este caso y curiosamente, sí se menciona taxativamente que «... es irrepartible entre los socios, incluso en el caso de liquidación de la cooperativa» (párrafo quinto). Es un *lapsus*, en definitiva, que visto en la correlación de preceptos del texto legal parece indiciario de una voluntad de cambio no expresada claramente por el legislador y que, en última instancia, permitiría expresar dudas (cuando no expectativas)⁴⁵.

Cuestión distinta (aunque a considerar) será el impacto que la aceptación de repartibilidad parcial tendrá sobre el régimen fiscal, en tanto la protección fiscal dispensada en función de la clase de cooperativa de que se trate se hará depender inexorablemente de la observancia del art. 13.2 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, de régimen fiscal de las cooperativas (en adelante LFC/90), en el que se preceptúa que es causa de pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida «repartir entre los socios los fondos de reserva que tengan carácter de irrepartibles durante la vida de la sociedad y el activo sobrante en el momento de su liquidación». No obstante, la opción de

⁴⁵ Sobre este tema también me pronuncié en, PRIETO JUÁREZ, J. A. «Las operaciones con terceros en la nueva configuración normativa de las sociedades cooperativas. Especial referencia a las cooperativas de trabajo asociado». En PRIETO JUÁREZ, J. A. *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Madrid. Ed. *Ibíd.*, 1999, p. 107.

reparto de las reservas en aquellos casos que pudiera estar autorizada por la ley (supuesto éste de la LCAnd/99, en su art. 95.2, en conexión con el art. 84.3 y 115.5 especialmente), podría presuponer la pérdida de las favorables condiciones fiscales, pero no implicaría como es obvio limitación o impedimento alguno en el desarrollo de su actividad cooperativizada como empresa que es, eso sí, ahora ya sin ventaja comparativa respecto de otros tipos societarios.

Por tanto, creo que va a ser la motivación fiscal uno de los principales factores disuasorios para evitar la materialización de la repartibilidad parcial de reservas obligatorias expresada en Estatutos (allí donde la ley lo autorice). Se guardan distancias pues en este punto respecto a la progresiva tendencia de acercamiento y/o identificación con los mecanismos propios de sociedades capitalistas y al mismo tiempo (aunque lo sea por puro vencimiento pragmático) se conserva uno de los rasgos más característicos de las sociedades cooperativas, en su identidad como entidad de base colectiva que trasciende el puro interés individual de sus miembros.

Con todo, la generalizada irrepertibilidad que se consagra en la mayoría de normas cooperativas de nuestro país puede (como de hecho ocurre) vulnerarse a través de prácticas poco ortodoxas, pero que, no obstante, permanecen en el terreno de la legalidad. De este modo lo expresa el profesor GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, cuando dice: «En todo caso, el fondo de reserva obligatorio puede distribuirse entre los socios programando pérdidas por reducción del precio de venta en las sociedades cooperativas de consumidores o incrementando los gastos correspondientes a la naturaleza de que se trate según el tipo de sociedad cooperativa de proveedores en cuestión, es decir, incrementando la retribución económica anticipada, y de este modo ir reembolsando parcialmente a los socios»⁴⁶.

Ahora bien, la disposición de los recursos depositados en los fondos de reserva altera nuevamente el criterio de imputación de pérdidas con cargo a los mismos, vigente hasta el momento. En efecto, mientras para los fondos de reserva voluntarios se permite su íntegro vaciado a la hora de cubrir pérdidas [art. 59.2 a) LC/99], dando así continuidad de manera más clara al criterio mantenido en el antiguo art. 87.1 b) LGC/87 en el que se podía imputar al mismo «el porcentaje que fije la Asamblea General» (lo que consecuentemente no im-

⁴⁶ GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. «La estructura financiera de la sociedad cooperativa y su valoración», en MOYANO FUENTES, J. (Coordinador). *La sociedad cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*. Jaén. De. Universidad de Jaén, 2001, p. 226. También, PRIETO JUÁREZ, J.A. «Las operaciones con terceros en la nueva configuración...», *op. cit.*, p. 106.

pide aplicar el 100 por 100). Para el caso del fondo de reserva obligatorio⁴⁷ se cambia el sistema fijo de la anterior ley, en el que se contemplaba «...el porcentaje sobre dichas pérdidas que fijen los Estatutos, que en ningún caso podrá ser superior al 50 por 100 de las mismas», por un sistema variable que esta en función de «... los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extra-cooperativos y extraordinarios que se hayan destinado a dicho fondo en los últimos cinco años o desde su constitución, si ésta no fuera anterior a dichos cinco años» [art. 59.2 b) LC/99].

Por tanto, la variación porcentual atendiendo al elemento de temporalidad será la referencia a tener en cuenta en el momento de cuantificar la imputación de pérdidas con cargo al fondo de reserva obligatorio. Sistema éste en el que sin discutir el interés del legislador estatal por alcanzar mayor ecuanimidad y flexibilidad, proporciona por contra mayor inseguridad en el cálculo de las cantidades imputables como pérdidas, ya que es preciso reconsiderar las cuantías anualmente y a la par, tomar en consideración («dependiendo del origen de las pérdidas», según el art. 59.2 b) LC/99) si las mismas proceden de excedentes cooperativos por una parte, o de beneficios extracooperativos y extraordinarios por otra, aunque de manera un tanto absurda, ya que a la postre, se acaba dispensando el mismo tratamiento.

Sin embargo, no es esta una cuestión baladí puesto que a efectos contables la «cooperativa puede optar en sus Estatutos por la no contabilización separada de los resultados extracooperativos» (art. 57.4 LC/99) habiendo procedido, eso sí, previamente a imputar los «gastos específicos necesarios para su obtención», además de «la parte que, según criterios de imputación fundados, corresponda de los gastos generales de la cooperativa» [art. 57.3 b) LC/99].

Tanta confusión en las reglas de identificación y aplicación de resultados acabará, no obstante, teniendo como consecuencia la asunción indiferenciada y conjunta de las pérdidas por parte del fondo de reserva obligatorio⁴⁸, a diferencia de lo que ocurría en la anterior legislación estatal, al priorizar en la imputación de pérdidas con cargo

⁴⁷ Ya calificué el análisis del mecanismo de imputación de pérdidas con cargo al fondo de reserva obligatorio como auténtico despropósito la opción del legislador, en tanto «representa para nosotros una forma de penalizar al socio en su patrimonio personal acreditado, en todos los casos en general y en los que no alcanza los mínimos de participación comprometida en particular». PRIETO JUÁREZ, J. A. «Las operaciones con terceros en la nueva configuración...», *op. cit.*, p. 113.

⁴⁸ Sobre este extremo ya indiqué a raíz de la entrada en vigor de la LC/99 que: «... no se acaba de comprender el alcance de que se quiere dotar a la frase condicional que abre el contenido de la letra b) del art. 59.2 LC/99, al decir que: “... dependiendo del origen de las pérdidas...”», puesto que el tratamiento de que son objeto indistintamente está sentenciado de antemano y lógicamente, el efecto producido no

al fondo de reserva obligatorio las generadas por la realización de actividades cooperativizadas realizadas con terceros no socios y las extracooperativas o extraordinarias en general (art. 87.3 LGC/87). En el cambio operado y atendiendo al sentido finalista de la ley estatal vigente, la profesora FAJARDO GARCÍA mantiene que: «Esta opción es un grave error porque atenta contra la equidad y contra el principio de responsabilidad limitada de los socios. Por una parte, cuando en las relaciones con el socio se generan pérdidas, se debe a que se le ha atribuido un anticipo excesivo, por lo que cada socio debería asumir la pérdida que ha generado. Todas las demás pérdidas, en actividades extraordinarias y operaciones con terceros, deben imputarse exclusivamente al patrimonio cooperativo, no comprometiendo la responsabilidad del socio más allá de su aportación a capital». Por mi parte considero que ni siquiera en los casos en que medie atribución de un anticipo excesivo, se debería forzar la asunción de pérdidas por parte de cada socio individualmente considerado, ya que no debe olvidarse que existe contrato de sociedad por medio, con el cual la sociedad cooperativa se constituye como persona jurídica diferenciada de cada uno de sus socios y asume la completa responsabilidad derivada de sus operaciones en el mercado⁴⁹.

La otra gran cuestión a considerar en los contenidos descritos por la ACI para el principio de «participación económica de los socios» es la relativa «al beneficio de los socios en proporción a sus operaciones con la cooperativa». A esta ganancia y su regulación legal (art. 58.4 LC/99) también me he referido en anteriores ocasiones⁵⁰ y en tal sentido, es oportuno recordar que en la práctica totalidad de las normas cooperativas (excepción hecha de la socialización por decisión estatutaria prevista en la LCVal/98, art. 59.4 y LCNav/96, art. 51.1, o el más especial de la LCExt/98, art. 62.3), se admite como axioma, activado a través del llamado retorno cooperativo.

Este retorno cooperativo (del cual el legislador evita hablar directamente como beneficio, refiriéndose a él en cuanto parte de los excedentes)⁵¹, viene condicionado por la presencia en su aplicación de

será distinto fuere cual fuere el origen». PRIETO JUÁREZ, J. A. «Las operaciones con terceros en la nueva configuración...», *op. cit.*, p. 111.

⁴⁹ Respecto al alcance de la responsabilidad de los socios también abordé sus consecuencias en PRIETO JUÁREZ, J. A. «Las operaciones con terceros en la nueva configuración...», *op. cit.*, p. 112.

⁵⁰ PRIETO JUÁREZ, J. A. «La participación de los socios...», *op. cit.*, p. 177, e igualmente en mi trabajo «Las operaciones con terceros en la nueva configuración...», *op. cit.*, p. 107 y ss.

⁵¹ Clarifica el profesor ITURRIOZ DEL CAMPO esta enjundiosa cuestión diciendo que: «... cuando el resultado es negativo siempre se le denomina como pérdida. Sin

un criterio que lo diferencia totalmente del aplicado en las sociedades capitalistas, a saber: la acreditación a los miembros en proporción a las actividades cooperativizadas realizadas por cada socio con la sociedad cooperativa (art. 58.4 LC/99). Es decir, que siendo el mismo empeño que en cualquier otra empresa el que guía el desarrollo de la actividad empresarial ejecutada por la sociedad cooperativa, es la diferencia principal con respecto a las sociedades no cooperativas su forma de distribuir esa ganancia (llámese excedente o beneficio)⁵².

En todo caso el factor que motiva la incorporación del socio a la cooperativa viene definido por su voluntad de «... obtener la correspondiente contraprestación (lo más elevada que se pueda y en las mejores condiciones posibles)»⁵³. Por consiguiente, en nada se diferencia en este sentido respecto a las finalidades perseguidas por aquellos otros socios de entidades no cooperativas. En uno y otro caso, es claro que se aspira a la obtención de ganancia lo más elevada posible, de tal modo, que para la expectativa mantenida por el socio cooperativista no constituye techo alguno la satisfacción de su necesidad básica en el ámbito de que se trate (consumo, trabajo...). Así, en el ejemplarizante caso de las cooperativas de trabajo asociado no será aspiración última del socio trabajador la obtención de cantidad equivalente al salario mínimo interprofesional fijado por el Gobierno anualmente, como exigencia constitucional de la «remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia», de acuerdo con las previsiones del art. 35 de la Constitución⁵⁴.

embargo, cuando el resultado es positivo, se establece una diferencia entre los excedentes y los resultados. En este sentido, se emplea el término excedente para referirse a los obtenidos de la actividad cooperativa realizada con los socios, mientras que se utiliza el término beneficio para referirse al obtenido de esas mismas operaciones realizadas con terceros, así como para los obtenidos de actividades diferentes a la cooperativizada». ITURRIOZ DEL CAMPO, J. «El resultado de las sociedades cooperativas y su distribución en la nueva ley de cooperativas 27/1999». En *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 69, 1999, p. 133.

⁵² Aunque conviene no olvidar, como punto de partida y según nos recuerda el profesor VICENT CHULIÁ, que tampoco el capital social de la cooperativa sigue los mismos derroteros que en el resto de sociedades, ya que: «El capital social de la cooperativa no desempeña las mismas funciones que en la sociedad anónima: a) la función empresarial o de fondo de explotación del capital social es mínima, por su escaso importe...; b) el capital no sirve como instrumento de organización corporativa y financiera..., y c) pero sí que desempeña la función de garantía...», VICENT CHULIÁ, F. «La Ley 27/1999, de 16 de julio...», *op. cit.*, p. 14578.

⁵³ PRIETO JUÁREZ, J. A. «La participación de los socios...», *op. cit.*, p. 166.

⁵⁴ PALOMEQUE LÓPEZ, M. C., y ÁLVAREZ DE LA ROSA, M. *Derecho del Trabajo* (8.ª ed.). Madrid. Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, 2000, p. 686.

Obviamente cualquier socio trabajador mantiene en el horizonte una expectativa de remuneración por la prestación de su trabajo en el seno de la sociedad cooperativa muy superior a la cantidad marcada por el Decreto regulador del salario mínimo interprofesional. En consecuencia, y a pesar de la esquivia terminología empleada por el legislador en este tema, me parece de todo punto evidente que las diferencias de las sociedades cooperativas no radican en este aspecto (pretensión de maximizar la ganancia), sino más bien, y como se indicaba, en la forma ideada para hacer efectiva la distribución de esa misma ganancia. Efectivamente, la distinta utilización e implicación del socio en la actividad cooperativizada constituye (una vez más), el factor determinante para cuantificar y en consecuencia percibir la ganancia cooperativa vía retornos. Se alejan, por tanto, los legisladores que así lo prevén del criterio empleado por las sociedades capitalistas, en las cuales se hace depender directamente la obtención de beneficio del volumen de capital participado por cada socio.

En el régimen económico cooperativo «el retorno no queda ligado a pacto de tipo alguno, es algo que le queda al socio asegurado y que sólo fluctuará en su cuantía, procedimiento de asignación y técnica de abono»⁵⁵. De este postulado también se hace eco el art. 58.4 LC/99, en tanto en cuanto ya sean los Estatutos o en su defecto directamente la Asamblea General, deben fijar preceptivamente «... la forma de hacer efectivo el retorno cooperativo acreditado a cada socio», es decir, se presenta como derecho garantizado no susceptible de alteración negociada o renuncia, aunque lógicamente su percepción siempre estará condicionada a la existencia de resultados positivos en el ejercicio económico en cuestión y a la deducción previa de pérdidas de cualquier naturaleza de ejercicios anteriores (art. 58.1 LC/99), así como a la satisfacción de los impuestos exigibles (art. 58.3 LC/99).

Ahora bien, efectuadas tales operaciones, el camino quedará expedito para la asignación de retornos a cada socio en proporción a su participación en la actividad cooperativizada (como ha quedado dicho).

Por último, importante es destacar en esta materia la novedosa posibilidad que en virtud del art. 58.2 LC/99 puede acabar repercutiendo sobre el retorno cooperativo. Me refiero a la distribución entre los socios a través del mencionado retorno de hasta el 50 por 100 de los beneficios extracooperativos y extraordinarios, siempre que no se ha-

⁵⁵ SANTIAGO REDONDO, K. M. *Socio de cooperativa y relación laboral*. Madrid. Ed. *Ibidem*, 1998, p. 229.

yan destinado al fondo de reserva obligatorio. Cabría, pues, aplicar la mitad de dichas ganancias en beneficio directo de los socios y ello aun no siendo fruto de la participación de éstos en la actividad cooperativizada. Encuentro por consiguiente en este punto una fractura de la pauta que tradicionalmente se ha venido invocando como elemento de identidad en las sociedades cooperativas⁵⁶, ya que se permite legalmente recibir beneficios por los socios procedentes de operaciones en las que éstos no han intervenido ni contribuido directamente a generar.

4. CONCLUSIONES

A modo de conclusiones, una vez analizado el panorama plurilegislativo sobre el que se asientan los contenidos económicos de los principios cooperativos proclamados por la ACI en 1995, se puede constatar la consolidación progresiva de una tendencia en dichas leyes, que acaba por transgredir la carga económica atribuida a los mencionados principios, y ello a pesar de expresarse (en las Exposiciones de Motivos y artículos de las disposiciones generales) la firme voluntad del legislador competente por orientar las normas cooperativas conforme a las pautas marcadas por los principios de la ACI.

Bien es cierto que, en todas las leyes de cooperativas (estatal y autonómicas) se produce la incorporación formal de los principios cooperativos, pero aún así, no se procede a su adecuado desarrollo material en sintonía con las orientaciones marcadas por éstos.

Una vez regulado el «régimen económico» en el articulado de los correspondientes textos legales cooperativos y a la vista de las concreciones llevadas a cabo, bien podría afirmarse que el mismo no se sustancia (en referencia a sus presupuestos materiales) en los capítulos que cada una de la leyes especiales dedican al tema, bajo la rubrica de «régimen económico». Por contra, debería venir perfilado y en consecuencia previamente orientado por los principios cooperativos y, cómo no, por la procedimentalización llevada a cabo a través de la autonomía de la voluntad social expresada en los Estatutos de la sociedad cooperativa. En tal sentido, creo que es en este terreno donde

⁵⁶ A este problema y su mayor complicación en los supuestos de no participación del socio en la actividad cooperativizada con los compromisos mínimos asumidos al incorporarse a la sociedad cooperativa, ya me referí en PRIETO JUÁREZ, J. A. «Las operaciones con terceros en la nueva configuración normativa...», *op. cit.*, p. 86. Y más recientemente en «Aspectos formales de las sociedades cooperativas: el procedimiento de constitución...», *op. cit.*, p. 108.

debe incidirse con mayor empeño, permitiendo y potenciando superiores márgenes de libertad y maniobra en el momento de su elaboración y/o ulteriores modificaciones.

Así, y a mi modo de ver, las anunciadas modificaciones flexibilizadoras en todo cuanto afecta al régimen económico no representan sino variaciones sobre un mismo tema, que consecuentemente podrían superarse mediante la recuperación de los Estatutos como auténtico instrumento regidor de la vida económica de la sociedad cooperativa, en tanto que moldeable en función de las específicas necesidades empresariales concurrentes en cada caso y libre ya de ataduras administrativas impuestas desde tiempos pretéritos.

Todo ello sería posible en mi opinión sin necesidad de forzar alteraciones generalizadas y de fondo sobre los marcos legales actuales, de por sí suficientes (en los parámetros que se mueven actualmente) a la hora de cubrir las expectativas generadas en la actividad empresarial de la sociedad cooperativa (excepción hecha de puntuales limitaciones de incomprensible persistencia, cuyo paradigma sería la restricción en la realización de operaciones con terceros).

Las nuevas incorporaciones de textos normativos autonómicos o las abundantes modificaciones de los ya existentes, más que abandonarse al irrefrenable impulso por incorporar figuras o mecanismos de nuevo cuño, presentes en legislaciones diferentes, y depositar en ellas las esperanzas de un futuro mejor, tendrían por contra que concederse el lapso de tiempo necesario para que con el suficiente sosiego y la adecuada reflexión se constate el agotamiento del marco jurídico de referencia. Mucho me temo que la solución no vendrá de la mano de espectaculares e impecables textos legislativos en la materia, sino más bien del sentido común aplicado a la actividad, regulado en Estatutos e interpretado a la luz de los principios cooperativos.

5. BIBLIOGRAFÍA

- ALIANZA COOPERATIVA INTERNACIONAL. *Declaración de la Alianza Cooperativa Internacional sobre la identidad cooperativa*. Vitoria: COCETA-INFES, 1996, 135 p. ISBN. 84-921277-0-8.
- BALLESTERO, E. *Economía social y empresas cooperativas*. Madrid. Ed. Alianza Editorial, 1990, 302 p. ISBN. 83-206-2615-5.
- BAYLOS GRAU, A. Control obrero, democracia industrial y participación. En APARICIO TOVAR, J.; BAYLOS GRAU, A. (Coordinadores). *Autoridad y democracia en la empresa*. Madrid. Ed. Trotta, 1992, p. 157-177. ISBN. 84-87699-29-4.

- BUENDÍA MARTÍNEZ, I. *La integración comercial de las sociedades cooperativas*. Madrid: Consejo Económico y Social, 1999, 254 p. ISBN. 84-8188-098-1.
- CELAYA ULIBARRI, A. Criterios básicos para una regulación legal del capital en las sociedades cooperativas. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 35, 2001, p. 11-16.
- DUQUE DOMÍNGUEZ, J. La libre adhesión y el principio de puerta abierta en las sociedades cooperativas. En: *Primeros encuentros cooperativos de la Universidad del País Vasco*. Vitoria: Ed. Gobierno Vasco, 1986, p. 183-222. ISBN. 84-7542-353-1.
- FAJARDO GARCÍA, I. G. La Ley estatal de cooperativas 27/1999, de 16 de julio. *Noticias CIDEA*, n.º 29, 1999, p. 27-39.
- GARCÍA BECEDAS, G. *Democracia y relaciones laborales*. Madrid: Akal, 1982, 252 p.
- GARCÍA MARTÍ, E. Los principios cooperativos en el seno de la almazara cooperativa andaluza. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 70, 2000, p. 103-123.
- GARCÍA-GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, C. Economía financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación). En: PRIETO JUÁREZ, J. A. (Coordinador). *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Madrid: Ibídem, 1999, p. 229-284. ISBN. 84-88399-45-6.
- Concentración económico-empresarial (los conglomerados) de sociedades cooperativas. En: *XIX Congreso Internacional del CIRIEC*. Valencia: Ed. CIRIEC-España, 1992, p. 419-442. ISBN. 0213-8093.
- La estructura financiera de las sociedades cooperativas y su valoración. En: MOYANO FUENTES, J. (Coordinador). *La sociedad cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*. Jaén: Universidad de Jaén, 2001, p. 221-253. ISBN. 84-8439-069-1.
- GÓMEZ CABRANES, L.; BONILLA MANZANO, P. El quinto principio cooperativo. En: *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, 2000, p. 133-145.
- ITURRIOZ DEL CAMPO, J. El resultado de las sociedades cooperativas y su distribución en la nueva Ley de Cooperativas 27/1999. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 69, 1999, p. 127-149.
- JULIÁ IGUAL, F. J.; GALLEGO SEVILLA, L. P. Principios cooperativos y legislación de la sociedad cooperativa española. El camino hacia el fortalecimiento de su carácter empresarial. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 70, 2000, p. 125-146.
- KESSELMAN DE UMANSKY, S. E. Valores y principios cooperativos: comentario a raíz de su formulación por la Alianza Cooperativa Internacional en Manchester, 1995. En: PRIETO JUÁREZ, J. A. (Coordinador). *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Madrid: Ibídem, 1999, p. 15-30. ISBN. 84-88399-45-6.
- MARTÍNEZ CHARTERINA, A.; GÓMEZ URQUIJO, L. El régimen económico de las cooperativas en la Ley 27/1999, de 16 de julio, General de

- Cooperativas. *Boletín de la Asociación Internacional de Derecho Cooperativo*, n.º 34, 2000. p.59-74.
- PALOMEQUE LÓPEZ, M. C.; ÁLVAREZ DE LA ROSA, M. *Derecho del Trabajo* (8.ª ed.). Madrid: Centro de Estudios Ramón Areces, 2000, 1169 p. ISBN. 84-8004-422-5.
- PASTOR SEMPERE, C. Notas en torno a las principales novedades de la nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 69, 1999, p. 151-182.
- PAZ CANALEJO, N. Principios cooperativos y prácticas societarias de la cooperación. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 61, 1995, p. 15-33.
- PENDÁS DÍAZ, B. *et alii. Manual de derecho cooperativo*. Madrid. Ed. Práxis, 1987, 747 p. ISBN. 84-7197-106-2.
- PRIETO JUÁREZ, J. A. Las operaciones con terceros en el marco de la nueva configuración normativa de las sociedades cooperativas. Especial referencia a las cooperativas de trabajo asociado. En: PRIETO JUÁREZ, J. A. (Coordinador). *Sociedades cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*. Madrid: Ibídem, 1999, p. 71-120. ISBN. 84-88399-45-6.
- Aspectos formales de las sociedades cooperativas: el procedimiento de constitución tras la reforma de 1999. En: MOYANO FUENTES, J. (Coordinador). *La sociedad cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*. Jaén: Universidad de Jaén, 2001, p. 79-139. ISBN. 84-8439-069-1.
- La participación de los socios en los procesos de producción y de distribución de la sociedad cooperativa: los socios-consumidores de bienes y/o servicios. En: MOYANO FUENTES, J. (Coordinador). *La sociedad cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*. Jaén: Ed. Universidad de Jaén, 2001, p. 165-180. ISBN. 84-8439-069-1.
- RIVERO LAMAS, J. Participación y representación de los trabajadores en la empresa. *Revista Española de Derecho del Trabajo (REDT)*, n.º 84, 1997, p. 493-526.
- SANTIAGO REDONDO, K. M. *Socio de trabajo y relación laboral*. Madrid: Ibídem, 1998, 321 p. ISBN. 84-88399-40-5.
- SERVER IZQUIERDO, R. J.; MELIÁ MARTÍ, E. Caracterización empresarial de los grupos y otras formas de integración cooperativa al amparo del nuevo marco legislativo. *Revista de Estudios Cooperativos (REVESCO)*, n.º 69, 1999, p. 199-216.
- SERRANO SOLDEVILLA, A. D. *La cooperativa como sociedad abierta*. Madrid: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1980, 320 p.
- VARGAS SÁNCHEZ, A. La integración del cooperativismo agrario: justificación de una necesidad. Especial referencia al sector olivarero-oleícola onubense. *Revista del Centro Internacional de Investigación de Economía Social, Pública y Cooperativa (CIRIEC-España)*, n.º14, 1993, p. 127-154.
- La concentración económica de sociedades cooperativas. En: MOYANO FUENTES, J. (Coordinador). *La sociedad cooperativa: un análisis de sus*

características societarias y empresariales. Jaén: Universidad de Jaén, 2001, p. 237-253. ISBN. 84-8439-069-1.

VICENT CHULIÁ, F. Mercado, principios cooperativos y reforma de la legislación cooperativa (estudio introductorio y de síntesis). *Revista del Centro Internacional de Investigación de Economía Social, Pública y Cooperativa* (CIRIEC-España), n.º 29, 1998, p.7-33.

— La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas estatal. *Revista General del Derecho*, n.º 663, 1999, p. 14561-14583.